



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 357

Bogotá, D. C., viernes 25 de julio de 2003

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 2003 CAMARA

*por la cual se modifica la Ley 142 de 1994
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 125 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Sin desconocer el vigor de cada fórmula, durante cada año de recaudo las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, en ningún caso, podrán incrementar a sus usuarios las tarifas en un porcentaje que exceda el Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificado oficialmente por el DANE, disminuido en dos (2) puntos.

Cuando las Empresas de Servicios Públicos reajusten las tarifas deberán comunicarlo a la Superintendencia y a la correspondiente comisión, publicándola por una (1) vez en un medio de circulación local, regional o nacional.

Parágrafo. El criterio rector para las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones Reguladoras al determinar las nuevas tarifas, será el IPC correspondientes al año inmediatamente anterior al del recaudado.

Artículo 2°. La presente ley rige desde su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Fundamentos constitucionales

(Referencia: C. P. artículos 150-23, 189-22, 334 incisos 1-2, 365 inciso 1, 366, 367, 368, 369, 370).

La Ley 142 de 1994 es una norma común u ordinaria que establece el Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios. Por lo tanto el Congreso es completamente para interpretarla, reformarla o derogarla (C. P. artículo 150-23).

La referida disposición fija competencias y responsabilidades en cuanto a su prestación, cobertura, calidad, financiación y régimen tarifario (C. P. artículo 367). Los servicios públicos pretenden mejorar el bienestar general, la calidad de vida y son inherentes a la finalidad social del Estado (C. P. artículo 365). Es facultativo de las entidades territoriales y descentralizadas conceder subsidios a las personas de menores ingresos para que puedan pagar las tarifas de los servicios y acceder a ellos (C. P. artículo 368).

Fundamentos legales

(Referencia: 142 de 1994, artículos 90-3, 92, 94, 98-3, 125, 126, 179).

En lo relativo a la actualización tarifaria procede considerar aspectos de orden legal. Contadas son las excepciones en el país sobre la eficiencia de las empresas de servicios públicos. Todo denota negligencia y deficiencia por parte de administradores y funcionarios, trasladando al usuario "los costos de una gestión ineficiente" (artículo 90-3),

Existe además inequidad en las tarifas cobradas a los usuarios cuando, por ejemplo, las empresas regionales no son autosuficientes en la producción de energía eléctrica.

Las comisiones de regulación no garantizan a los usuarios de los servicios los beneficios en la reducción promedia de los costos en las empresas, contraviniendo diametralmente en mandato legal (artículo 92).

Las alzas en los servicios, generalmente, están destinadas a la recuperación de pérdidas patrimoniales, vulnerando los derechos de los usuarios (artículo 94). La actualización de las tarifas se ha convertido en un instrumento de exacción, máxime si se tiene en cuenta el desmonte de los subsidios y la nueva estratificación, postura en contravía de la realidad económica del país (artículo 125).

Fundamentos coyunturales

A la gravísima alteración del orden público que hoy vive Colombia es improcedente agregarle otro peligroso ingrediente como el incremento arbitrario y desmedido de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios. Es pertinente recordar que la inmensa mayoría de compatriotas devengan bajos salarios que les impide pagar los altísimos costos de los servicios y, de hacerlo, va en desmedro de su calidad de vida. Partir del crecimiento del IPC, disminuido en dos (2) puntos, para que las empresas y comisiones reguladoras de los servicios públicos establezcan las tarifas a cobrar obedece a un sano criterio de equidad y justicia para con la exhausta y agobiada sociedad colombiana. De convertirse en ley este proyecto que someto a la consideración del Congreso, estaremos contribuyendo al restablecimiento de la paz y al mantenimiento del ya menguado poder adquisitivo de nuestros conciudadanos.

De los señores congresistas,

Atentamente,

José Gerardo Piamba Castro,

Representante a la Cámara por el departamento del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 24 de julio del año 2003 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 36 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Gerardo Piamba Castro*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 2003 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

A TODA LA ADMINISTRACION PUBLICA

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la renovación y modernización de la función pública, la racionalización de trámites y procedimientos administrativos para facilitar la actividad de las personas frente a la Administración Pública y para lograr la eficiencia, un adecuado cumplimiento de los fines del Estado conforme a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia.

1. Orientación de la administración a las personas visto como usuario o como cliente del sistema de administración pública, de modo que se garantice la igualdad de trato.

2. Profesionalización y alta especialización de los servidores públicos de niveles de toma de decisiones dentro de las entidades, que permita la formulación, supervisión y regulación de las políticas en forma técnica y sustentada.

3. Transferencia de los servicios científicos, sociales y de tecnología al sector público competitivo no estatal y contratación con terceros de actividades auxiliares de apoyo mediante licitación.

4. Descentralización de la ejecución de los servicios públicos y desconcentración organizacional de las actividades exclusivas del Estado que permanezcan a cargo del Gobierno Central.

5. Orientación hacia una Administración Pública Gerencial por el control de resultados, mediante la adopción e implantación de nuevas formas de control realizadas a partir de indicadores de desempeño estipulados de forma precisa en los convenios de gestión o planes de mejoramiento; control contable de costos, que abarque no sólo el control de los gastos realizados, sino también el descubrimiento de formas más económicas y eficientes de hacer cumplir las políticas públicas; control por competencia administrada y control social.

6. Transparencia de la administración pública a través del reforzamiento del control judicial sobre los actos ilícitos y la responsabilización democrática de los administradores ante la sociedad.

7. Unidad de criterio jurídico y coordinación en la ejecución de las políticas de las diferentes entidades públicas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la dirección de defensa judicial de la nación del Ministerio del Interior y de Justicia, basados en las experiencias y la información que cada una posea, la cual será intercambiable.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Esta ley se aplicará a los trámites y procedimientos administrativos de la Administración pública, se exceptúan el procedimiento disciplinario y fiscal que adelantan la Procuraduría y Contraloría respectivamente.

Para efectos de esta ley, se entiende por "Administración Pública" la actividad administrativa de las entidades y organismos públicos de las ramas y órganos del poder público, orientada a cumplir los fines sociales y esenciales del Estado, en todos sus órdenes y niveles, así como la de los particulares que ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos.

Artículo 3°. *Efectividad de los derechos de los usuarios.* La Administración Pública debe asegurar a todos sus usuarios la efectividad de sus derechos. Para tal efecto adelantará los procedimientos y facilitará el cumplimiento de los trámites, de manera que resulte más favorable a aquellos.

Artículo 4°. *Responsabilidad.* Las entidades a las que se refiere esta ley y los servidores públicos serán responsables por cualquier retardo grave e injustificado o por las omisiones en relación con las actuaciones de su competencia que deban surtirse respecto de los particulares, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 5°. *Improrrogabilidad de los términos.* Los términos previstos en la ley y para cumplir una función administrativa, adelantar una etapa dentro de un procedimiento o adoptar una decisión, son improrrogables y únicamente pueden ser suspendidos o interrumpidos por fuerza mayor o caso fortuito y causa legalmente atendible, sin perjuicio de las normas especiales en materia tributaria, aduanera y cambiaria.

Artículo 6°. *Principio de la buena fe.* De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, la buena fe se presume en todas las actuaciones de los particulares ante la administración pública. No producirá efecto alguno la disposición administrativa que se expida fundada en la mala fe del ciudadano y hará disciplinariamente responsable al funcionario que la expida.

Por virtud del principio de la buena fe, la carga de la prueba sobre la conducta del administrado corresponde al Estado y se tendrán por ciertas las afirmaciones que el ciudadano formule ante la administración, a menos que la ley establezca una formalidad probatoria.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no regirá en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones.

Artículo 7°. *Presunción de validez de firmas.* Las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán de autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden, tal presunción se desestimará si la persona de la cual se dice pertenece la firma la tacha de falsa, o si mediante métodos tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma. Se exceptúan los documentos que implican transacción, desistimiento y en general, disposición de derechos, los cuales deberán presentarse y aportarse a los procesos y trámites de acuerdo con las normas especiales aplicables. De la misma manera, se exceptúan los documentos tributarios y aduaneros que de acuerdo con normas especiales deban presentarse autenticados.

Los poderes que deban presentarse en desarrollo de trámites, diligencias, solicitudes o reclamaciones ante las diferentes autoridades no requerirán de presentación personal, para su validez bastará con la firma del correspondiente poderdante y la aceptación del apoderado la cual se entenderá dada con la firma de este en el respectivo poder o con su actuación en el trámite de que se trate. Exceptúanse, los poderes que deban presentarse en desarrollo de trámites, diligencias, solicitudes o reclamaciones en materia de Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 12 de 2001 y los poderes para actuaciones judiciales y notariales, los cuales deberán presentarse personalmente por otorgante y aceptante.

Artículo 8°. *Notificación.* Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. Cuando la delegación se haga a persona distinta de un abogado titulado e inscrito, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo.

Artículo 9°. *Medios tecnológicos.* El artículo 26 del Decreto 2150 de 1995 quedará así:

“Artículo 26. *Medios tecnológicos.* Sin perjuicio de lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública emplearán cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, podrán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas.

La sustanciación de las actuaciones así como la expedición de los actos administrativos, podrá tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.

Toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública.

Los mensajes de datos serán válidos jurídicamente, gozarán de fuerza obligatoria, y serán admisibles como medios de prueba según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

Parágrafo 1°. Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización.

Parágrafo 2°. En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos deberá garantizar la identificación del emisor, del receptor, la transferencia del mensaje, su recepción y la integridad del mismo.

Parágrafo 3°. Cuando la sustanciación de las actuaciones y actos administrativos se realice por medios electrónicos, las firmas autógrafas que las mismas requieran, podrán ser sustituidas por cualquier mecanismo electrónico que asegure la identidad del suscriptor, de conformidad con lo que para el efecto establezca el reglamento.

Artículo 10. *Publicidad electrónica de normas y actos generales emitidos por la Administración Pública.* La Administración Pública deberá poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, las leyes, decretos y actos administrativos de carácter general o documentos de interés público relativos a cada uno de ellos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, sin perjuicio de la obligación de publicarlos en el *Diario Oficial*.

Las reproducciones efectuadas se reputarán auténticas para todos los efectos legales, siempre que no se altere el contenido del acto o documento.

Artículo 11. *Política antitrámites.* El Departamento Administrativo de la Función Pública fijará la política sobre la racionalización de trámites, regulaciones y procedimientos administrativos en la Administración pública, y prestará la asesoría y coordinación necesarias para su implantación y desarrollo.

Las Oficinas de Control Interno o quien haga sus veces, promoverán al interior de cada organismo la implantación de esta política y efectuarán el seguimiento de la misma.

Artículo 12. Derechos básicos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Las personas, en sus relaciones con la Administración Pública, tienen los siguientes derechos, los cuales pueden ejercitar directamente sin necesidad de apoderado:

A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar así como a llevarlas a cabo.

A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos.

A abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión.

Al acceso a los registros y archivos de la Administración Pública en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

A ser tratadas con respeto por las autoridades y servidores públicos, los cuales deben facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

A exigir el cumplimiento de las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.

A obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones, quejas o reclamaciones en los plazos establecidos para el efecto.

A cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

Parágrafo. Todas las entidades de la Administración Pública deberán compilar las regulaciones de que trata el numeral 1 del presente artículo. Esta información deberá ser actualizada permanentemente y publicada en medios impresos o electrónicos, que faciliten su acceso a través de redes de información. Las entidades de la Administración Pública dispondrán de seis (6) meses para hacer efectivo el mandato del presente parágrafo en cuanto a la primera compilación.

Artículo 13. *Entrega de información.* A partir de la vigencia de la presente ley, todos los organismos y entidades de la Administración Pública deberán tener a disposición del público, a través de medios impresos o electrónicos de que dispongan, o por medio telefónico o por correo, la siguiente información, debidamente actualizada:

a) Normas básicas que determinan su competencia;

b) Funciones de sus distintos órganos;

c) Servicios que presta;

d) Regulaciones, procedimientos y trámites a que están sujetas las actuaciones de los particulares frente al respectivo organismo o entidad, precisando de manera detallada los documentos que deben ser suministrados, así como las dependencias responsables y los términos en que éstas deberán cumplir con las etapas previstas en cada caso;

e) Localización de dependencias, horarios de trabajo y demás indicaciones que sean necesarias para que las personas puedan cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos ante ellos;

f) Dependencia, cargo o nombre a quién dirigirse en caso de una queja o reclamo;

g) Sobre Los proyectos específicos de regulación y sus actuaciones en la ejecución de sus funciones en la respectiva entidad de su competencia.

En ningún caso se requerirá la presencia personal del interesado para obtener esta información, la cual debe ser suministrada, si así se solicita por cualquier medio a costa del interesado.

Artículo 14. *Atención especial a discapacitados.* De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política, la Administración Pública dará prelación a la atención personal a los discapacitados. Cada entidad u organismo adecuará un lugar idóneo para su atención personal.

Artículo 15. *De la obligación de atender al público.* Las entidades públicas no podrán cerrar el despacho al público hasta tanto hayan atendido a todos los usuarios que hubieran ingresado dentro del horario normal de atención, el cual deberá tener una duración mínima de ocho (8) horas diarias. Toda persona que desee realizar un trámite, presentar una petición, queja o reclamación dentro del horario de atención al público, tendrá derecho a ingresar a las instalaciones de la respectiva empresa o entidad.

Artículo 16. *Prohibición de retener documentos.* Modifíquese el artículo 18 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 18. *Prohibición de retener documentos.* Ninguna autoridad podrá retener la cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería, el pasaporte, la licencia de conducción, el pasado judicial, la libreta militar, o cualquier otro documento de las personas. Si se exige la identificación de una persona, ella cumplirá la obligación mediante la exhibición del correspondiente documento. Queda prohibido retenerlos para ingresar a cualquier dependencia pública o privada”.

Artículo 17. *Remisión gratuita de formularios para cumplir obligaciones periódicas.* Todas las entidades y organismos de la Administración Pública deberán habilitar los mecanismos necesarios para hacer llegar gratuitamente a los interesados, de oficio, por una sola vez, los formularios que se requieran para cumplir las obligaciones periódicas que la ley impone frente a la Administración. Los formularios, en forma impresa, magnética o electrónica, deberán ser remitidos a la dirección del interesado por lo menos quince (15) días hábiles antes del vencimiento de la respectiva obligación.

La Administración Pública no podrá exigir a los administrados el cumplimiento de sus obligaciones mientras ella no haya cumplido lo que le corresponde.

Artículo 18. *Utilización del correo para el envío de información.* Modifíquese el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 25. Utilización del correo para el envío de información. Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado.

En ningún caso se podrán rechazar o inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recibido por correo certificado dentro del territorio nacional.

Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo.

Las solicitudes formuladas a los administrados o usuarios a los que se refiere el presente artículo, y que sean enviadas por correo, deberán ser respondidas dentro del término que la propia comunicación señale, el cual empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de la misma en el domicilio del destinatario. Cuando no sea posible establecer la fecha de recepción del documento en el domicilio del destinatario, se presumirá a los diez (10) días de la fecha de despacho en el correo.

Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de documentos o información a la entidad pública, para lo cual deberán adjuntar a su petición un sobre con porte pagado y debidamente diligenciado.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección esté correcta y claramente diligenciada”.

Artículo 19. *Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados.* Modifíquese el artículo 14 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 14. Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados. En relación con las actuaciones que deban efectuarse ante la Administración Pública, prohíbese la exigencia de todo comprobante o documento que acredite el cumplimiento de una actuación administrativa agotada, cuando una en curso suponga que la anterior fue regularmente concluida”.

Igualmente no se podrá solicitar documentación de actos administrativos proferidos por la misma autoridad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

En caso de que el legislador haya autorizado de manera general a una entidad administrativa para establecer las condiciones de ejercicio de una actividad o derecho, sólo podrán consagrarse requerimientos consustanciales a la autorización legislativa que sean esenciales e insustituibles para la protección del interés general que se compromete con el ejercicio. Cuando una actividad o derecho haya sido regulado de manera general por la ley, no podrán establecerse en su reglamentación exigencias adicionales.

Ninguna autoridad nacional o local podrá, mediante resolución, disciplinar los temas que hayan sido objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional para la debida aplicación y ejecución de lo dispuesto legalmente.

Las autoridades administrativas de todo orden no podrán revivir trámites eliminados o modificados por el legislador. El Departamento Administrativo de la Función Pública en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley coordinará con las Oficinas de Control Interno o quien haga sus veces en cada organismo, el cumplimiento de esta disposición.

Las normas expedidas con violación de lo dispuesto en el presente artículo, se tendrán por no escritas y su cumplimiento no será exigible a los particulares.

Parágrafo. El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo por parte de los funcionarios públicos, se considerará como causal de mala conducta.

Artículo 20. *Prohibición de exigencia de comprobación de pagos anteriores.* Modifíquese el artículo 34 del Decreto 2150 de 1995 el cual quedará así:

“Artículo 34. Prohibición de exigencia de comprobación de pagos anteriores. En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Administración Pública, queda prohibida la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago, salvo que este último implique la compensación de deudas con saldos a favor o pagos en exceso.

Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones que, para evitar la desviación de recursos dentro del sistema de seguridad social integral, expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable en materia tributaria, aduanera y cambiaria.

Artículo 21. *Prohibición de exigencia de presentaciones personales para probar supervivencia.* Ninguna autoridad podrá exigir presentaciones personales para probar supervivencia cuando no haya transcurrido más de un (1) año contado a partir de la última presentación de supervivencia. Este término será de tres (3) meses cuando se trate de entidades que hagan parte del Sistema de Seguridad Social Integral, a menos que la persona se encuentre residiendo fuera del país en sitio donde no exista representación consular colombiana, en cuyo caso operará el término del año.

Parágrafo. El certificado de supervivencia solamente se podrá exigir cuando el importe de la prestación se cancele por abono en cuenta corriente o de ahorro, abierta a nombre del titular de la prestación, o cuando se cobre a través de un tercero”.

Artículo 22. *Remisión de correspondencia a las autoridades públicas.* La remisión de correspondencia a las autoridades públicas a la dirección, correo electrónico o fax que indique el directorio elaborado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se entenderá debidamente realizada, siempre y cuando quede constancia de dicha remisión.

Artículo 23. *Presentación de peticiones, quejas o reclamos por menores de edad o mayores de 65 años.* Los menores de edad y las personas mayores de 65 años en su propio interés particular, podrán presentar peticiones, quejas o reclamos en asuntos que se relacionen con sus derechos y bienestar personal. Las mismas tendrán prelación en el turno sobre cualquier otra.

Artículo 24. *Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.* El artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:

“Artículo 16. *Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.* Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.

Será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, en aplicación del principio de colaboración.

El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate, siempre y cuando se

encuentren debidamente firmados, sin que se requiera el envío del original.

Las entidades de la Administración Pública a las que se les solicite información darán prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a la información que de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política o la ley está amparada por la reserva”.

Artículo 25. *Presentación de peticiones, quejas, recomendaciones o reclamos fuera de la sede de la entidad.* Los interesados que residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad u organismo al que se dirigen, pueden presentar sus peticiones, quejas, recomendaciones o reclamaciones a través de las dependencias regionales o seccionales de la respectiva entidad u organismo. Si ellas no existieren, podrán hacerlo a través de aquellas en quienes se deleguen las correspondientes funciones en aplicación del artículo 9º de la Ley 489 de 1998. De no existir entidad delegada, la presentación se hará ante la Personería Municipal. En todo caso, los respectivos escritos deberán ser remitidos a la autoridad administrativa correspondiente dentro de las 24 horas siguientes. Para todos los efectos legales, se entenderá presentada ante la autoridad competente en la fecha de recibo por parte de esta.

Artículo 26. *Atención de quejas y reclamaciones y atención al usuario.* Todas las entidades dispondrán de una oficina o mecanismo con el propósito de recibir todo tipo de quejas, reclamaciones, recomendaciones y peticiones en general, tramitarlas al interior del organismo o entidad y asegurarse de su oportuna respuesta. La oficina o mecanismo de quejas, reclamaciones y peticiones deberá, así mismo, llevar un registro estadístico que permita medir la efectividad de la entidad y de sus dependencias para atender las diferentes quejas, reclamaciones o peticiones presentadas.

Dicha oficina o mecanismo tendrá una línea telefónica gratuita permanente a disposición de la ciudadanía, para que a ella se reporte cualquier recomendación, denuncia o crítica relacionada con la función que desempeña o el servicio que presta.

Artículo 27. *Derecho de turno.* Las autoridades que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que éstos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo.

Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal.

Artículo 28. *Cobros no autorizados.* Ningún organismo o entidad de la Administración Pública podrá cobrar, por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente, que determine los recursos con los cuales contará la entidad u organismo para cumplir su objeto.

Artículo 29. *Supresión de las cuentas de cobro.* El artículo 19 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:

“Artículo 19. *Supresión de las cuentas de cobro.* Para el pago de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades públicas, o las

privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos públicos, no se requerirá de la presentación de cuentas de cobro por parte del contratista. La orden de trabajo, el contrato o el documento en el cual conste la obligación, acompañado de la manifestación de recibo o cumplimiento a satisfacción suscrita por el funcionario competente de la entidad contratante, serán requisitos suficientes para el pago de la obligación contraída. No obstante, cuando para probar el cumplimiento por parte del contratista, exista un medio más expedito que la manifestación de recibo o cumplimiento expedida por el funcionario competente, deberá preferirse aquél.

Las órdenes de compra de elementos o las de prestación de servicios, que se encuentren acompañadas de la oferta o cotización presentada por el oferente y aceptada por el funcionario competente, no requerirán de la firma de aceptación del proponente.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la expedición de la factura o cualquier otro documento equivalente, cuando las normas tributarias o convenios internacionales así lo exijan.

Cuando la entidad estatal esté obligada a liquidar obligaciones dinerarias a los particulares no podrá cobrar intereses de mora sino cuando ha proferido y notificado las facturas en forma oportuna”.

Artículo 30. *Supresión de dobles firmas.* Modifíquese el artículo 31 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 31. *Supresión de dobles firmas.* Con excepción de los actos de gobierno, ningún acto administrativo cuya competencia esté atribuida a ministro, director, superintendente, presidente, gerente, subdirectores de áreas técnicas y en general a algún funcionario del nivel directivo o ejecutivo, requerirá, para su expedición, de la firma de otro funcionario de la entidad respectiva”.

Artículo 31. *Supresión de autenticaciones y reconocimientos.* Modifíquese el artículo 1º del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 1º. *Supresión de autenticaciones y reconocimientos.* A la Administración Pública y a sus servidores les está prohibido exigir documentos originales, copias o fotocopias, autenticados o reconocidos notarial o judicialmente, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos producidos por las autoridades administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento. A este efecto, bastará con la simple copia o fotocopia del mismo, o con la reproducción impresa de la información contenida en medio magnético, si es del caso, aportada dentro de la actuación en la que se requiera.

Parágrafo. En materia tributaria, aduanera y cambiaria, la prohibición a la que se refiere el presente artículo sólo aplica en relación con documentos originales”.

Artículo 32. *Supresión de sellos.* Modifíquese el artículo 11 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 11. *Supresión de sellos.* En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos distintos de los títulos valores.

La firma y la denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo.

Prohíbese a los servidores públicos el registro notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Igualmente queda prohibido a los Notarios Públicos asentar tales registros, así como expedir certificaciones sobre los mismos.

Parágrafo. La presente supresión de sellos no se aplica a los productos que requieren registro sanitario, cuando las normas lo exijan como obligatorio”.

Artículo 33. *Cancelación de obligaciones a favor del Estado.* Modifíquese el artículo 4º del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 4°. *Cancelación de obligaciones a favor del Estado.* La cancelación de obligaciones dinerarias, derechos y multas a favor de las entidades de la Administración Pública, podrá realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito, mediante la utilización de tarjetas.

Para tal efecto, las entidades públicas deberán difundir las tablas y las tarifas que permitan a los particulares efectuar la liquidación y pago de tales obligaciones. En caso de que la entidad incumpla esta obligación, el particular podrá cancelarla en el mes siguiente a su vencimiento”.

Artículo 34. *Pago en cuentas.* Modifíquese el artículo 7° del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 7°. *Cuentas únicas o autorizadas.* Con el objeto de poder hacer efectivo el pago de las obligaciones de los particulares para con la Administración, las entidades públicas abrirán cuentas únicas o autorizadas con cobertura en los lugares de prestación de sus servicios, en las entidades autorizadas para captar y colocar recursos provenientes de ahorro del público. Para tal efecto las entidades encargadas de la supervisión, inspección y vigilancia, velarán por la adecuada prestación de este servicio. El régimen tarifario para la prestación de estos servicios financieros se regirá por los principios de equidad, transparencia y eficiencia.

Salvo el pago de obligaciones administrativas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las previstas conforme el Sistema de Seguridad Social Integral, que se realizará en las entidades autorizadas para el efecto, los particulares podrán consignar el importe de sus obligaciones en cualquier oficina de las entidades a que se refiere el inciso anterior, ubicada en el área de prestación de servicio. En tal caso, el pago se entenderá efectuado en la fecha en que se realice la consignación respectiva.

Parágrafo. Mediante actos administrativos de carácter general, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación con las entidades del orden nacional, las secretarías de hacienda departamentales, distritales y municipales, en el ámbito de su competencia, determinarán las condiciones para el cumplimiento del precepto contenido en el presente artículo”.

Artículo 35. *Prohibición de declaraciones extrajudicio.* Modifíquese el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 10. *Prohibición de declaraciones extrajudicio.* En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajudicio ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa bastará la declaración que rindan los mismos bajo la gravedad del juramento, ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no regirá en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones, ni para los casos previstos en materia del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Artículo 36. *Número Unico de Identificación Personal.* Créase el Número Unico de Identificación Personal, NUIP, el cual será asignado a los colombianos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de inscripción del registro civil del nacimiento expedido por la Notaría respectiva. El NUIP se aplicará a todos los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas, y a todos los documentos que sean expedidos por las autoridades públicas.

El NUIP será asignado por cada oficina de registro civil y su administración corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual determinará la composición y estructura del mismo. Para los mayores de edad al momento de expedirse la presente ley, se

entenderá que el NUIP es el número de cédula de ciudadanía de cada colombiano.

El NUIP no cambiará en ningún momento y cuando existan cambios de documentos, se conservará el NUIP original.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear los mecanismos de expedición de documentos que permitan la plena identificación de los menores y de los mayores de edad.

Para los recién nacidos en entidades hospitalarias públicas o privadas la Registraduría debe destinar formularios prenumerados que identifique la ubicación geográfica e institución, al recién nacido, que permita desde ese momento registrarlo para efectos del sistema de seguridad social en salud.

El NUIP será válido como número de identificación universal en todas las entidades del Sistema Integral de Seguridad Social”.

Artículo 37. *Eliminación de la tarjeta de identidad.* Elimínase la expedición de tarjetas de identidad para menores de edad, siendo suficiente como documento de identidad para los menores el registro civil de nacimiento o el pasaporte para salir del país.

Artículo 38. *Cumplidos de comisiones.* A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se requiere escrito que certifique el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en comisión fuera de la sede habitual de su trabajo. Al efecto, bastará con la afirmación del funcionario comisionado sobre el cumplimiento de sus actividades en desarrollo de la comisión.

Artículo 39. *Certificaciones de indicadores económicos.* El artículo 98 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:

“Artículo 98. *Certificaciones de indicadores económicos.* Las entidades legalmente habilitadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, valor de la Unidad de Valor Real, UVR, y demás indicadores económicos y financieros requeridos en actuaciones ante la Administración Pública, mediante su publicación en un diario de amplia circulación nacional y en los medios electrónicos de que disponga.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos.

Cuando en un proceso o actuación en curso, el funcionario administrativo requiera información sobre los anteriores indicadores económicos, deberá obtenerla por cualquiera de los mecanismos aquí previstos, sin que le sea dable decretar para tales efectos pruebas de oficio o suspender los términos para decidir. De la misma manera y cuando esta información repose en otros expedientes que estén bajo su conocimiento, podrá hacer valer esa información en el expediente en el cual se requiera.

La incorporación del documento al expediente se hará con la expedición de una fotocopia simple a costa de la Administración o con la simple alusión del expediente de donde se extrajo la información.

Parágrafo 1°. En los casos en que la certificación de indicadores económicos que deba dar una entidad dependa del envío de información por parte de otras entidades, aquella se publicará una vez la entidad obligada solicite y reciba la información correspondiente.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable en materia tributaria, aduanera y cambiaria”.

Artículo 40. *Eliminación de la denuncia por pérdida de documentos.* A partir de la vigencia de la presente Ley, ninguna autoridad podrá exigir la presentación de denuncia por pérdida de documentos con el fin de tramitar la expedición del duplicado o reemplazo correspondiente, para lo cual bastará la afirmación del peticionario sobre tal circunstancia, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.

Lo previsto en el presente artículo no aplicará a los documentos que acrediten la calidad de miembros de la fuerza pública y de los cuerpos de seguridad del Estado.

Artículo 41. *Medios complementarios de difusión de los proyectos de regulaciones.* Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital o municipal, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias,

ordenarán que los proyectos relativos a una determinada clase de regulaciones, o un proyecto específico de regulación, sean publicados en cualquier medio de que dispongan, tales como diarios de amplia circulación nacional, departamental, distrital, municipal o local, o sean difundidos en la televisión o radio a nivel nacional, departamental, municipal, distrital, o local. Para el mismo efecto podrán habilitarse otros medios de comunicación que resulten idóneos a los propósitos de difusión de los proyectos de regulación, tales como las páginas electrónicas en la red, las publicaciones periódicas o esporádicas locales, carteleras, o los bandos a nivel municipal y local.

Con el fin de facilitar la difusión a la que se refiere el presente artículo, el Gobierno organizará un sistema de registro público de organizaciones civiles, comunidades organizadas y demás entidades públicas o privadas que el reglamento determine, para lo cual podrá solicitar la información que requiera a las Cámaras de Comercio.

De las razones de toda modificación al proyecto de regulación sometido al procedimiento señalado, se dejará constancia en los antecedentes administrativos que integran el expediente de la actuación administrativa, sin necesidad de nueva publicación.

Artículo 42. *Consejos y Juntas Directivas no presenciales.* Cuando sus reglamentos así lo establezcan y siempre que se pueda probar, habrá reunión de los Consejos o Juntas Directivas de las entidades descentralizadas, cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva inmediata. Las decisiones que se tomen siempre deberán constar por escrito.

Artículo 43. *Entrada en vigencia de las regulaciones.* Como regla general, una regulación comenzará a regir en el término indicado en la misma, el cual no será menor de un (1) mes contado a partir de su publicación oficial, la cual constituye su promulgación. Con todo, la autoridad podrá disponer que la vigencia de la regulación comience antes del plazo a que se refiere el presente inciso, indicando en la parte motiva las razones para ello. Si tal motivación se omite, el acto sólo comenzará a regir al cumplirse el término de un (1) mes aquí previsto aun cuando la parte resolutive disponga otra cosa.

Artículo 44. *Avalúo de bienes inmuebles.* El artículo 27 del Decreto 2150 de 1995 quedará así:

“Artículo 27. *Avalúo de bienes inmuebles.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el estatuto tributario para los procesos administrativos de cobro y fiscalización, los avalúos de bienes inmuebles en los cuales tenga interés la Administración Pública, podrán ser adelantados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por las oficinas de catastro municipal, o por las asociaciones o colegios que agrupan a profesionales en finca raíz, peritazgo y avalúo de inmuebles, o por peritos privados inscritos en las referidas asociaciones. En este último caso, el avalúo deberá estar avalado por la asociación correspondiente.

La entidad u organismo interesado podrá escoger quién practicará el avalúo.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en la Ley 550 de 1999 con relación a los requisitos que deben cumplir los avalúos y los evaluadores.

Parágrafo. Se excluye de la aplicación de esta disposición las entidades financieras de naturaleza pública”.

Artículo 45. *La publicidad deberá ceñirse a las normas que regulan los bienes, productos y servicios anunciados.* El contenido de la misma es libre en tanto no afecte la salud de la población usuaria y en tales circunstancias requerirá un control previo.

Lo anterior no obsta para que se cumpla con las autorizaciones que impone la ley para la comercialización del bien, producto o servicio cuando la actividad esté regulada.

Los productores de bienes y/o productos, los prestadores de servicios, las empresas o instituciones en cuanto realicen publicidad institucional y los partidos políticos y/o candidatos en relación con la publicidad política serán responsables por el contenido de los mensajes publicitarios que se difundan por cualquier medio de comunicación dentro del territorio

nacional así como de las actividades publicitarias que ejerzan para incentivar ventas.

Parágrafo. Los consumidores, independientemente o a través de asociaciones que los representen podrán acudir ante la Delegatura para la Defensa del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio para hacer proteger sus derechos cuando consideren que estos han sido vulnerados, a fin de que esa entidad adelante las funciones que le han sido legalmente atribuidas.

Cuando se trate de una actividad ejercida por un sector específico que tenga una reglamentación propia, el proceso correspondiente también podrá ser adelantando ante la entidad administrativa que ejerce la vigilancia.

La entidad competente que primero conozca del caso, lo hará a prevención.

Artículo 46. *Conflictos de interés.* Los servidores públicos deberán poner en conocimiento del respectivo nominador al momento de su posesión o al de conocer por primera vez de tal circunstancia, las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban de conformidad con sus funciones para participar en el trámite de asuntos sometidos a su consideración.

Habrará conflicto de intereses cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o único civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho. No habrá conflicto de interés cuando la decisión sobre el asunto en particular afecte a los mencionados de manera idéntica a la de cualquier ciudadano.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo o en normas especiales en materia de inhabilidades e incompatibilidades, para garantizar una correcta aplicación de los recursos públicos, el Gobierno expedirá normas sobre transparencia que permitan regular en forma integral los conflictos de interés en el sector público y aquellas entidades que bajo la naturaleza de fundaciones, reciban recursos del Estado.

Artículo 47. *Permisos y/o autorizaciones colectivas.* Las entidades territoriales, los organismos descentralizados de todo orden y demás entidades públicas que ejercen funciones como autoridad en materias tales como: medio ambiente, transporte marítimo, fluvial, aéreo y terrestre, y telecomunicaciones, podrán en el marco de sus respectivas competencias, conferir permisos y/o autorizaciones colectivas para la viabilidad o el desarrollo de las actividades inherentes a las materias citadas, a agremiaciones o grupos de pequeños y medianos empresarios que conjuntamente soliciten para el beneficio de sus afiliados o agrupados, y siempre que reúnan las siguientes características comunes:

1. Que todos los afiliados o agrupados desarrollen la misma actividad.
2. Que la actividad se ejecute en condiciones similares, o que la operación se desarrolle en una misma o determinada área geográfica.
3. Que sus actividades generen o tengan los mismos impactos.
4. Que tengan procesos o mecanismos de control similares o que tengan planes conjuntos para la prevención y mitigación de impactos.

Parágrafo. No obstante el carácter colectivo de los permisos o autorizaciones, el pago de tasa o contribuciones, el cumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones, en ellos establecidos, será responsabilidad individual y separada de cada uno de los afiliados o agrupados, titulares del permiso, y las sanciones derivadas del incumplimiento afectarán solamente al infractor.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I

Trámites y procedimientos relacionados con la Contratación Administrativa

Artículo 48. *Publicación del detalle del presupuesto.* Los pliegos de condiciones o términos de referencia deberán indicar el presupuesto oficial, debidamente detallado, de la licitación o concurso, y las

consecuencias que se deriven del hecho de que las propuestas no se ajusten al mismo.

Artículo 49. *Tabla de endeudamiento.* El contenido de la tabla número 3 referida al endeudamiento que es igual al pasivo total sobre el activo total, del artículo 22 del Decreto 92 de 1998, tendrá el siguiente contenido:

Endeudamiento = Pasivo total Activo Total

Desde %	Hasta %	Puntos
0.00	4.99	60
5.00	19.99	50
20.00	39.99	40
40.00	55.99	30
56.00	70.99	20
71.00	80.99	10
81.00	90.99	0
Más de 91.00		-60

Artículo 50. Los contratos que celebren las asociaciones, corporaciones y fundaciones mixtas se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, sin sujeción a los trámites previstos en el Estatuto de Contratación Estatal, a menos que la contratación se celebre con una entidad que deba someterse a la Ley 80 de 1993 y su legislación complementaria.

Artículo 51. La vigilancia de la gestión fiscal de las asociaciones, corporaciones y fundaciones mixtas se limitará hasta el monto del valor de los aportes o recursos públicos. En cuanto a la gestión y cumplimiento de su objeto se regirán por las disposiciones civiles y comerciales.

Artículo 52. La contabilidad de las asociaciones, corporaciones y fundaciones mixtas se regirán por las normas del derecho privado.

CAPITULO II

Trámites y procedimientos

relacionados con la prestación de servicios públicos

Artículo 53. *Control Fiscal de las Empresas de Servicios Públicos.* El control fiscal de las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter mixto, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de ésta o aquellas, se ejercerá sobre los actos y contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista o aportante.

Por razones de eficiencia, el Contralor General de la República podrá acumular en su despacho las funciones de las otras Contralorías, de forma prevalente, mediante acto administrativo motivado, expedido con sujeción estricta a lo señalado en este artículo y en la ley de control fiscal en aquellos eventos en los que al menos uno de los socios estatales esté sujeto a su control.

Artículo 54. *Plazo para la toma de posesión de una empresa de servicios públicos.* El inciso 4 del artículo 121 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 121. El plazo señalado por el superintendente para la toma de posesión para la administración de una empresa de servicios públicos, no excederá de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de vigencia del acto que la ordena. Si por razones imputables a sus administradores o accionistas, no se superan los problemas que dieron origen a la toma de posesión, la Superintendencia ordenará, una vez vencido el plazo señalado para su administración, la liquidación de la empresa. El proceso liquidatorio se tramitará en un plazo máximo de dos (2) años, teniendo en cuenta su complejidad y las características particulares de la empresa de que se trate.

Artículo 55. *Nombramiento de liquidador y procedimiento.* Modifíquese el artículo 123 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 123. *Nombramiento de liquidador y procedimiento.* La liquidación de las empresas de servicios públicos se hará siempre por una persona que designe la Superintendencia, de la lista que conforma con los interesados en ejercer dicho cargo. El liquidador dirigirá la actuación

bajo su exclusiva responsabilidad y la terminará en el término que señale el Superintendente, el que, en ningún caso, será superior a dos (2) años, contados a partir de la fecha de vigencia del acto que ordena la liquidación. El liquidador tendrá las facultades y deberes que corresponden a los liquidadores de instituciones financieras, en cuanto no se opongan a normas especiales de esta ley”.

Artículo 56. *Organización.* El inciso 8 del artículo 62 de la Ley 142 de 1994, modificado por el inciso 9 del artículo 10 de la Ley 689 de 2001, quedará así:

“La constitución de los comités, las elecciones de sus juntas directivas y las elecciones del vocal de control podrán impugnarse ante el personero del municipio donde se realicen. Las decisiones de éste serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

Artículo 57. *Funciones del “Vocal de Control”.* Modifíquese el numeral 64.3 del artículo 64 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 64. Funciones del “Vocal de Control”. (...)

...

64.3. Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas que cualquiera de los usuarios o suscriptores planteen al Comité, sino hacen uso del derecho de petición ante la empresa prestadora correspondiente de manera directa”.

Artículo 58. *Ambito de aplicación del silencio administrativo positivo.* Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 158 de la Ley 142 de 1994, con lo cual queda sin efectos el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995:

“Artículo 158.

...

Parágrafo. El reconocimiento del silencio administrativo positivo opera de pleno derecho sin que se requiera la protocolización de la constancia o copia de la petición, queja o recurso. Una vez el usuario informe a la Superintendencia que una empresa de servicios públicos no ha reconocido oportunamente el silencio positivo, aquella ordenará el reconocimiento y ejecución del mismo. En caso de renuencia al reconocimiento o ejecución se procederá a aplicar las sanciones administrativas respectivas”.

Artículo 59. *Derechos de petición de los usuarios y/o suscriptores de los servicios no domiciliarios de telecomunicaciones.* Para efectos de la defensa de los usuarios y/o suscriptores de los servicios de telecomunicaciones no domiciliarios, la solicitud, trámite de respuesta de sus peticiones, quejas, reclamos y recursos, así como lo establecido en materia de silencio administrativo positivo, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 60. *Planes de gestión y resultados.* Suprimanse los trámites de presentación, aprobación, evaluación y actualización del plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo, que sirva de base para el control que deben ejercer las auditorías externas, previsto en el párrafo del artículo 52 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. La anterior norma no cubre a los concesionarios de las áreas de servicio exclusivo para distribución de gas natural.

Artículo 61. *Registro Nacional de Instaladores de Gas y Empresas Certificadoras, de Inspección o Verificación de estos.* La instalación de redes de gas y la certificación, inspección o verificación de este servicio público, son consideradas actividades que implican un alto riesgo social.

Los constructores e instaladores de redes internas y externas para la conducción de gas, propano o natural, así como los instaladores de artefactos que funcionan con gas para uso residencial, industrial y comercial, y las empresas certificadoras, de inspección o verificación de estos, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Instaladores de Gas que será llevado directa o indirectamente por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dicha autoridad determinará las condiciones de integración y actualización que los instaladores de gas, así como las empresas certificadoras, de inspección o verificación, deberán cumplir al momento

de su inscripción en el registro, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Capacidad de cumplir con las normas técnicas, reglamentos técnicos y estándares de seguridad aplicables a la actividad;
- b) Suficiencia de la idoneidad técnica y profesional, tanto del servicio como del personal de la empresa;
- c) Condiciones administrativas, financieras y técnicas de la infraestructura necesaria para prestar el servicio.

La Superintendencia establecerá la forma en la que se demostrarán, para efectos del registro, las condiciones exigidas. Dicha autoridad podrá disponer que la demostración de dichas condiciones se realice mediante certificado de conformidad obtenido dentro del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Las empresas prestadoras o distribuidoras del servicio de gas y que construyan o instalen redes internas o externas para la conducción de gas, propano o natural, o instalen artefactos que funcionan con gas para uso residencial, industrial y comercial, estarán sometidas a las mismas condiciones aquí establecidas.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá disponer que el registro esté conformado por listas que lleven las compañías distribuidoras que sean autorizadas para este efecto, por esa misma entidad.

CAPITULO III

Trámites y procedimientos relacionados con los Consumidores

Artículo 62. *Funciones de la inspección de precios, pesas y medidas.* Las funciones de la inspección de precios, pesas y medidas serán las de vigilancia sobre la calidad de bienes y servicios ofrecidos por los establecimientos comerciales. Ante esta inspección se ventilarán, a prevención los conflictos que se susciten por la violación directa o indirecta de las normas contenidas en el Estatuto del Consumidor.

Artículo 63. *Medidas cautelares.* En los procesos verbales de que trata el artículo 427, numeral 13 del Código de Procedimiento Civil, que verse sobre asuntos de consumidores, los jueces podrán decretar oficiosamente o a petición de parte, cualquier medida cautelar para asegurar la reparación de los daños que, por acción u omisión, los proveedores pudieren causar a los consumidores o para evitar que se sigan produciendo. Cuando la medida cautelar se decreta a instancia de parte, previamente se deberá prestar caución para garantizar el pago de los perjuicios que con la misma se pudieren causar.

Artículo 64. *Productos no requeridos.* Queda prohibido establecer o renovar relaciones de consumo a partir del ofrecimiento de productos no solicitados por el consumidor.

En tal sentido, el consumidor no estará obligado ni a la conservación, ni a gestionar, ni a pagar la devolución de lo recibido.

Artículo 65. *Información sobre precios.* Todo proveedor deberá indicar en moneda legal colombiana y en caracteres perfectamente claros y visibles al consumidor el precio de los bienes y servicios ofrecidos, sin perjuicio del uso de tecnología de información.

Cuando en el envase, empaque, o en el cuerpo del bien o mediante etiquetas adheridas a los bienes, se utilice código de barras, el expendedor fijará el precio de venta al público atendiendo, a su elección, a una de las siguientes modalidades:

- a) Fijación del precio en el bien mismo, mediante;
- b) Fijación por el sistema de listas. En este evento, el precio de los productos se fijará en la góndola, anaquel o estante donde se encuentren ubicados los bienes, de manera clara y legible para el consumidor.

El precio señalado en la góndola, anaquel o estante donde se encuentren ubicados los bienes siempre debe coincidir con el precio efectivamente cobrado al consumidor, incluyendo el IVA. En caso de inconsistencia el consumidor tendrá derecho a pagar el precio más bajo, sin perjuicio de las sanciones respectivas al proveedor.

CAPITULO IV

De las regulaciones, trámites y procedimientos de las entidades territoriales y manejo de recursos en tesorería

Artículo 66. *Centro de atención al ciudadano.* En cada alcaldía municipal o distrital y en cada alcaldía menor, se creará un Centro de Atención al Ciudadano en donde se recepcionen, tramiten y agilicen los reclamos, solicitudes y quejas que se dirijan contra los entes administrativos.

Cuando las peticiones se dirijan ante diferentes órganos de control bastará con radicar un solo original.

Artículo 67. *Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de entidades territoriales.* Modifíquense los artículos: 1° de la Ley 62 de 1939, 9 del Decreto 1222 de 1986 y 20 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

“Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de entidades territoriales. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizará el deslinde y amojonamiento de las entidades territoriales de la República, de oficio o a petición del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas e informará al Ministerio del Interior y de Justicia, tanto la iniciación de la diligencia de deslinde y amojonamiento, como los resultados de la misma”.

Artículo 68. *Precisión del concepto de límite definido en el deslinde y amojonamiento de entidades territoriales y simplificación del procedimiento en caso de límite dudoso.* Modifíquense los artículos 3° de la Ley 62 de 1939, 11 del Decreto 1222 de 1986 y 22 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

“Precisión del concepto de límite definido en el deslinde y amojonamiento de entidades territoriales y simplificación del procedimiento en caso de límite dudoso. Cuando un límite no presente duda y su descripción esté contenida en un acta de deslinde y amojonamiento que precise el límite sin introducir modificaciones que generen agregación o segregación de territorio y se suscriba en total acuerdo por los representantes de todas las entidades territoriales interesadas, se considerará como límite definido cuando dicha acta sea aprobada por el Gobernador, tratándose de límites municipales, o por el Ministro del Interior, tratándose de límites departamentales o distritales.

Cuando un límite presente duda, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por acta marcará el trazado técnico que juzgue más adecuado y junto con los documentos referentes al límite dudoso, la remitirá para su decisión, así:

Al Congreso de la República, por intermedio del Ministro del Interior y de Justicia, cuando se trate de límites departamentales o distritales.

A la Asamblea Departamental, por intermedio del Gobernador, cuando se trate de límites municipales”.

Artículo 69. *Amojonamiento y alinderación y límite provisional de entidades territoriales.* Modifíquense los artículos 6° de la Ley 62 de 1939, 13 del Decreto 1222 de 1986 y 25 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

“Amojonamiento y alinderación, y límite provisional de entidades territoriales. El deslinde y amojonamiento adoptado y aprobado por la autoridad competente será el definitivo y se procederá a la publicación del mapa oficial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Cuando la autoridad competente para aprobar el acto de deslinde y amojonamiento, necesite desatar las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciera dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente sobre el límite, levantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el trazado técnico propuesto por este instituto se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde y amojonamiento en la forma prevista por la ley.

Igualmente se considerará como límite provisional, para todos los efectos legales, el deslinde y amojonamiento que realice autónomamente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y lo formalice mediante resolución, cuando previa citación efectuada por dicho instituto, una o

ambas partes no asistan a dos convocatorias de diligencias de deslinde y amojonamiento”.

Artículo 70. *Simplificación de requisitos para la administración de los recursos del situado fiscal.* Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 60 de 1993 y con el fin de simplificar los requisitos para la asignación de recursos del situado fiscal entre los municipios, las reglas deberán ser las previstas en el artículo 11 de la Ley 60 de 1993, exceptuando la cuota del 15%.

En todo caso, la asignación debe respetar los criterios de equidad y eficiencia previstos en la ley.

Artículo 71. *Simplificación del procedimiento de comunicación del situado fiscal.* Modifícase el numeral 1 del artículo 18 de la Ley 60 de 1993, el cual quedará así:

“1°. El Departamento Nacional de Planeación comunicará a los departamentos, distritos y municipios, los montos del situado fiscal y de la participación en los ingresos corrientes de la Nación para la vigencia siguiente, asignados conforme a los criterios constitucionales y legales, a más tardar el 31 de agosto de cada año, con base en el valor incluido en el plan operativo anual de transferencias incorporado en el proyecto de presupuesto general de la Nación.

En el evento que el monto aprobado en la Ley General de Presupuesto difiera del monto inicialmente programado, el Departamento Nacional de Planeación enviará una nueva comunicación a las autoridades de las entidades territoriales con los datos definitivos.

Parágrafo. Los Ministerios de Salud y Educación reportarán al Departamento Nacional de Planeación la información correspondiente de conformidad con lo previsto en la presente ley, a más tardar el 30 de junio de cada año”.

Artículo 72. *Ajuste del situado fiscal y de las participaciones municipales en los ingresos corrientes de la Nación.* Cuando los recaudos efectivos de una vigencia para la Nación resulten inferiores a la programación en que se fundamentó el presupuesto de rentas y deban efectuarse ajustes en las apropiaciones, los montos del situado fiscal y de las participaciones municipales en los ingresos corrientes de la Nación de la respectiva vigencia, se disminuirán en la misma proporción en que se haya afectado el recaudo de los ingresos corrientes de la Nación.

Artículo 73. *Celebración de contratos o convenios interadministrativos de donación.* Los organismos y entidades públicas de todos los niveles territoriales, podrán celebrar convenios o contratos interadministrativos de donación, con el fin de transferir la propiedad de bienes públicos, muebles o inmuebles. Celebrado el respectivo convenio, la entidad donataria incorporará a sus inventarios y a sus estados financieros los bienes donados, adquiriendo las obligaciones y derechos correspondientes sobre los mismos. En el mismo sentido, la entidad donante los excluirá de sus inventarios, cesando así su propiedad y responsabilidad sobre los bienes objeto de donación.

Parágrafo. En todo caso, en los convenios o contratos a los que se refiere el presente artículo, se respetará la destinación y el propósito contemplado para los bienes objeto de donación en las correspondientes normas de presupuesto.

Artículo 74. *Principios de competencia y de selección objetiva.* Tanto la selección de los agentes que efectúen el manejo, la adquisición, la venta o la asesoría relacionada con los valores mobiliarios y los depósitos poseídos o administrados por las entidades a las que se aplica esta Ley, así como todas las operaciones que se efectúen con los mismos, deberán realizarse con estricta sujeción a los principios de transparencia, competencia y de selección objetiva, sin perjuicio de la seguridad y el cuidado que deberá emplearse para su gestión, en aplicación de lo establecido en el artículo siguiente de la presente ley, y en los reglamentos que lo desarrollen.

Para asegurar la vigencia de los principios enunciados, la Tesorería General de la Nación podrá establecer la obligación de utilizar sistemas de subasta o transaccionales que permitan la exposición al mercado de las operaciones que se efectúen respecto de los activos mencionados en el inciso anterior. Así mismo, podrá hacer extensiva dicha obligación a la

selección de los agentes encargados de ejecutar las órdenes de comprar y vender activos mobiliarios en el mercado, o de invertir recursos en dichos activos, o de celebrar cualquier otra operación que pudiera afectarlos directa o indirectamente.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro Nacional establecerá metodologías generales, obligatoriamente aplicables a los distintos grupos de entidades públicas, con el fin de asegurar los principios a que se refiere el inciso primero del presente artículo tanto en la contratación de agentes para el manejo de los mencionados recursos, como en las operaciones que se efectúen con los mismos.

Parágrafo 1°. La Dirección General del Tesoro Nacional podrá establecer un conjunto de reglas especiales respecto de las operaciones interadministrativas.

Parágrafo 2°. Las instituciones vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores tendrán el deber de queja establecido en el Código Disciplinario Unico, respecto de la información que conozcan en desarrollo de las operaciones y contratos que efectúen con los recursos a los que se refiere esta ley.

Artículo 75. *Seguridad del manejo de los valores mobiliarios y de los depósitos de dinero.* Con el fin de propender por el adecuado manejo de los valores mobiliarios y de los depósitos de dinero poseídos o administrados por entidades del sector público, la Dirección General del Tesoro Nacional definirá las obligaciones mínimas en materia de políticas, parámetros y criterios que deberán adoptar los sujetos a quienes sea aplicable la presente Ley, los cuales contendrán, por lo menos, reglas relacionadas con políticas de tesorería, prácticas de tesorería, seguridad, información contable, evaluación financiera, selección de los agentes que participen en la respectiva operación, selección de operaciones, montos, plazos y en general manejo de los riesgos que deben tenerse en cuenta para evitar el deterioro del patrimonio público. Al fijar las obligaciones a las que se refiere el presente artículo, la Dirección General del Tesoro Nacional, tendrá en cuenta las diferencias en materia de medios y de localización de las diferentes entidades.

Los valores poseídos o administrados por las entidades a las cuales se aplica esta ley deberán estar depositados en un depósito centralizado de valores. Sin embargo, la Dirección General del Tesoro Nacional podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente inciso en atención a las características especiales de determinadas inversiones, y a los medios y localización de las entidades públicas cobijadas por las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Parágrafo. El Gobierno podrá establecer un conjunto de reglas especiales respecto de las operaciones interadministrativas.

Artículo 76. *Régimen de extensión.* Lo previsto en los artículos anteriores se extenderá, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, a las operaciones realizadas por entidades públicas de carácter no financiero con las entidades que intermedien en las operaciones de seguros y a aquellas otras que determine.

Artículo 77. *Transitorio.* Lo dispuesto en la presente Ley sobre el Régimen de Tesorerías empezará a regir a partir de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la misma.

CAPITULO V

Trámites y procedimientos

relacionados con la Carrera Administrativa

Artículo 78. *Concursos que se realicen en el Ministerio de Defensa Nacional, en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional.* Modifícase el parágrafo del artículo 22 de la Ley 443 de 1998 el cual quedará así:

Parágrafo. En los concursos que se realicen en el Ministerio de Defensa Nacional, en las Fuerzas Militares, en la Policía Nacional y en el Departamento Administrativo de Seguridad, se efectuará un estudio de seguridad de carácter reservado a quien esté ocupando el primer lugar de la lista de elegibles, antes de producirse el nombramiento. En el evento de que este sea desfavorable, no podrá efectuarse el nombramiento, se excluirá de la lista y el mismo proceso se adelantará con quien siga en orden descendente dentro de la misma.

Cuando se trate de utilizar listas de elegibles de otras entidades u órganos, el resultado desfavorable del estudio de seguridad ameritará la desvinculación en los organismos de defensa y seguridad antes mencionados, pero no dará lugar al retiro de la lista”.

Artículo 79. *Circunscripción territorial para concursos.* Modifícase el inciso 3 del artículo 24 de la Ley 443 de 1998, el cual quedará así:

“La convocatoria a estos concursos se realizará en la circunscripción territorial que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil y las listas de elegibles serán obligatorias para las entidades que se encuentren en dicha circunscripción, cuando la entidad no cuente con listas de elegibles vigentes de concursos de ascenso o abiertos”.

CAPITULO VI

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Artículo 80. *Inversión forzosa.* Todo proyecto, obra o actividad que requiera obtener una concesión de aguas y cuya finalidad principal gire en torno al uso del agua tomada directamente de la fuente hídrica natural, bien sea para consumo humano, recreación, riego, o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar un porcentaje que no podrá ser superior al 1% del valor de la inversión registrada en libros al momento de la entrada en operación del proyecto.

El propietario o responsable del proyecto, obra o actividad, deberá invertir los recursos de que trata el inciso anterior en la ejecución de los proyectos de conservación y/o protección de la cuenca abastecedora, establecidos en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca, el propietario o responsable del proyecto, obra o actividad deberá presentar un Plan de inversiones a la respectiva autoridad ambiental. En cualquier caso, la autoridad ambiental competente aprobará y supervisará la ejecución de los mismos.

El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, reglamentará los diferentes proyectos, obras o actividades y el porcentaje de inversión que tendrán que cancelar los mismos, así como los mecanismos y criterios para la priorización y ejecución de la inversión y el caudal a partir del cual se genera esta obligación.

Parágrafo. Los proyectos, obras o actividades sometidos a licencia ambiental que antes de la vigencia de la presente ley no se les haya fijado por la autoridad ambiental competente el 1% del valor de la inversión, se sujetarán a lo dispuesto por la presente norma.

Artículo 81. *Del Formulario Unico para la obtención de los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.* Dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establecerá un Formulario Unico para la obtención de los permisos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de control de la contaminación; de igual manera establecerá el procedimiento requerido para ese efecto.

Parágrafo. El Formulario así expedido, será de obligatoria utilización por parte de las autoridades ambientales.

CAPITULO VII

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector del interior y de justicia

Artículo 82. *Formulario único para entidades territoriales.* Con el objeto de minimizar la cantidad de formularios que las entidades territoriales deben diligenciar a pedido de las entidades del orden nacional, la Dirección General de Asuntos Territoriales del Ministerio del Interior y de Justicia coordinará con las entidades solicitantes, el diseño y la aplicación de un formato común cuando varias de ellas soliciten información de la misma naturaleza.

Las entidades solicitantes estarán en la obligación de aplicar el formato que acuerden con el Ministerio del Interior.

Artículo 83. *Simplificación del trámite de inscripción en el Programa de Beneficios para Desplazados.* El artículo 32 de la Ley 387 de 1997 quedará así:

“Artículo 32. De los requisitos para acceder a los beneficios consagrados en esta ley. Tendrán derecho a recibir los beneficios consagrados en la presente ley, los colombianos que se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 1° de la misma y que hayan declarado esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, o ante la Defensoría del Pueblo, o ante las personerías municipales o distritales, en formato único diseñado por la Red de Solidaridad Social. Cualquiera de estos organismos que reciba la mencionada declaración remitirá copia de la misma, a más tardar el día hábil siguiente, a la Red de Solidaridad Social o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal, para su inscripción en el programa de beneficios.

Parágrafo. Cuando se establezca que los hechos declarados por quien alega la condición de desplazado no son ciertos, esta persona perderá todos los beneficios que otorga la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar”.

Artículo 84. *Consulta previa.* Cuando surtido el procedimiento legal y reglamentario de la Consulta Previa que propicia la participación de las comunidades negras en la realización de la explotación de los recursos naturales en sus territorios, no se logra un acuerdo con dichas comunidades, la decisión que adopte la autoridad competente deberá tener en cuenta la identidad cultural, social y económica de las comunidades afectadas e igualmente establecerá los mecanismos para la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad.

El acto que adopte la decisión deberá ser motivado y dará cuenta razonada de los aspectos acogidos y rechazados, así como de las manifestaciones de las comunidades. Dicha decisión se tomará dentro de los términos señalados en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1°. En ningún caso la suspensión de la reunión de la consulta previa por desacuerdo entre las partes podrá ser superior a diez (10) días.

Parágrafo 2°. Agotado el procedimiento de la consulta, la autoridad ambiental competente lo dará por terminado dejando constancia de lo ocurrido en el acta y continuará con el trámite establecido en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1753 de 1994 o normas que lo modifiquen o sustituyan con el objeto de tomar una decisión sobre el otorgamiento o negación de la licencia ambiental y el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental en un plazo que no podrá.

Artículo 85. *Registro, inspección, control y vigilancia de las organizaciones comunales.* Para la obtención de su personería jurídica las organizaciones comunales como Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y de sus grados organizativos, se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

1. El nombre, identificación, domicilio y dirección de residencia de las personas que la conforman.
2. El nombre de la organización.
3. El ámbito territorial de la organización.
4. El objeto.
5. Los derechos y deberes de los asociados.
6. Los principios y la forma de administración con indicación de los órganos de dirección, administración y control interno, así como las atribuciones y facultades de cada uno de ellos.
7. Los procedimientos y mecanismos que se utilizarán para garantizar la participación de los asociados en las decisiones de la organización.
8. Los mecanismos que garanticen la elección democrática de los asociados en los órganos de dirección, administración y control.
9. El patrimonio y los mecanismos para su control.
10. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.
11. Los tipos y causales de sanción y la instancia.
12. La duración y las causales y procedimientos para su disolución.
13. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la organización.

14. El nombre y la dirección de la residencia de los dignatarios y del representante legal.

Las entidades a que se refiere este artículo, formarán una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, a partir de su registro ante la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° artículo 3° de la Ley 52 de 1990, y en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994.

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberán trasladar la documentación que reposa en sus archivos relacionada con el registro de las organizaciones comunales a las entidades encargadas de ejercer la inspección, control y vigilancia de conformidad con lo dispuesto en la presente disposición.

Artículo 86. *Inscripción de estatutos, reformas, nombramiento de dignatarios, libros, disolución y liquidación de las organizaciones comunales.* Los estatutos y sus reformas, los nombramientos y elección de dignatarios, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas, formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en las entidades que ejercen sobre ellas la inspección, vigilancia y control de conformidad con lo señalado en el presente capítulo.

Artículo 87. *Prueba de existencia y representación legal de las organizaciones comunales.* La existencia y la representación legal de las personas jurídicas a que se refiere este capítulo, se probarán con la certificación expedida por la entidad competente para la realización del registro.

Artículo 88. *Excepciones.* El artículo 45 del Decreto 2150 de 1995, quedará así:

“Artículo 45. *Excepciones.* Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará a las instituciones de educación superior, las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la Ley 115 de 1994, las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros; las reguladas por la Ley 100 de Seguridad Social, los sindicatos y las asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos, Cámaras de Comercio; Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y sus diferentes grados organizativos y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se registrarán por sus normas especiales”.

Artículo 89. *Examen para el ejercicio del oficio de traductor e intérprete oficial.* Modifíquese el artículo 4° del Decreto 382 de 1951, el cual quedará así:

“Artículo 4°. *Examen para el ejercicio del oficio de traductor e intérprete oficial.* Toda persona que aspire a desempeñar el oficio de traductor e intérprete oficial deberá aprobar los exámenes que sobre la materia disponga la Universidad Nacional de Colombia.

El documento que expida la Universidad Nacional en que conste la aprobación del examen correspondiente, esto es, la idoneidad para el ejercicio del oficio, y su registro en el Ministerio de Relaciones Exteriores, constituye licencia para desempeñarse como traductor e intérprete oficial.

Parágrafo transitorio. Las licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán vigentes.

Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan aprobado el examen para acreditar la calidad de traductor o intérprete oficial, y no haya solicitado la licencia respectiva ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, se registrarán por lo establecido en la presente ley”.

Artículo 90. *Supresión de la licencia que habilita para desempeñar el cargo de intérprete oficial expedida por el Ministerio de Justicia.* Deróganse los artículos 3°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del Decreto 382 de 1951.

Artículo 91. *Estadísticas.* Modifíquese el artículo 39 de la Ley 228 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 39. *Estadísticas.* Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los jueces penales y promiscuos municipales, así como los de circuito, deberán presentar un informe al Consejo Seccional

de la Judicatura correspondiente a las actuaciones adelantadas en desarrollo de la presente ley, durante el mes calendario inmediatamente anterior.

Dicho informe servirá para desarrollar investigaciones sobre delincuencia y criminalidad, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá el formato con sujeción al cual deberá elaborarse.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo constituirá falta disciplinaria”.

Artículo 92. Modifíquese el artículo 15 del Decreto 533 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 15. En caso de infracción de los derechos conferidos en virtud de un certificado de obtentor, se aplicarán cuando sean compatibles con el presente Decreto, las normas y procedimientos establecidos en la ley respecto de la infracción y protección de los derechos de propiedad industrial, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar”.

CAPITULO VIII

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de relaciones exteriores

Artículo 93. *Prueba de nacionalidad.* Modifíquese el artículo 3° de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 3°. *Prueba de nacionalidad.* Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil o el Registro Civil de Nacimiento, para los menores de dieciocho (18) años acompañado de la prueba del domicilio cuando sea el caso. De la misma manera y cuando se encuentre implementado el Número Único de Identificación Personal, NUIP, la nacionalidad colombiana podrá acreditarse mediante los documentos de identidad expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Sin embargo, las personas que han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento y no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, únicamente para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado artículo de la Constitución Política”.

Artículo 94. *Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.* Modifíquese el artículo 5° de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 5°. Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción. Solo se podrá expedir Carta de Naturaleza o Resolución de Autorización:

a) A los extranjeros a que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política que durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua. En el evento en que los mencionados extranjeros se encuentren casados con nacional colombiano, el término de domicilio continuo se reducirá a dos (2) años, los cuales se contarán desde la fecha de presentación de la solicitud;

b) A los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua, teniendo en cuenta el principio de reciprocidad mediante tratados internacionales vigentes.

Parágrafo 1°. Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular se establezcan sobre nacionalidades en tratados internacionales en los que Colombia sea parte.

Parágrafo 2°. Para efectos de este artículo entiéndase que los extranjeros están domiciliados cuando el Gobierno Nacional les expide la respectiva Visa de Residente. Por lo tanto, los términos de domicilio exigidos se contarán a partir de la expedición de la citada Visa.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Pacto de San José de Costa Rica, en la Convención de los Derechos del Niño y en el artículo 93 de la Constitución Política, los hijos de

extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad, serán colombianos. Para este efecto, bastará como prueba de la nacionalidad el registro civil de nacimiento y no se les exigirá prueba del domicilio”.

Artículo 95. *Interrupción*. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 43 de 1993, modificado por el artículo 77 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 6°. *Interrupción de domicilio*. La ausencia de Colombia por un término igual o superior a un (1) año interrumpe el período de domicilio continuo exigido en el artículo anterior.

Únicamente el Presidente de la República con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores podrá reducir o exonerar el término de domicilio previsto en los literales a), b) y c) del artículo anterior, cuando a su juicio se considere de conveniencia para Colombia.

Así mismo, podrá eximir de la presentación de los requisitos señalados en los numerales 2, 3, 4, 6 y 7 referentes a la documentación de que trata el reformado artículo 9° de la Ley 43 de 1993”.

Artículo 96. *Documentación*. Modifíquese lo dispuesto de los numerales 2 y 5 artículo 9° de la Ley 43 de 1993, reformado por el artículo 79 del Decreto 2150 de 1995, por lo tanto este artículo quedará así:

“Artículo 9°. *Documentación*. Para la expedición de la Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción como colombianos por adopción, el extranjero deberá presentar los siguientes documentos:

1. Memorial dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, con su respectiva motivación.

2. Acreditación del conocimiento satisfactorio del idioma castellano, cuando este no fuere su lengua materna. Para los indígenas que comparten territorios fronterizos que hablen una o más de las lenguas indígenas oficiales en Colombia, no será requisito el conocimiento del idioma castellano. También se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en el territorio colombiano.

3. Acreditación de conocimientos básicos de la Constitución Política de Colombia y conocimientos generales de historia patria y geografía de Colombia. Se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en Colombia.

4. Acreditación de profesión, actividad u oficio que ejerce en Colombia con certificación expedida por autoridad competente.

5. Acreditación mediante documento idóneo del lugar y fecha de nacimiento del solicitante.

6. Registro Civil de Matrimonio válido en Colombia en caso de que el (la) solicitante sea casado (a) con colombiana (o).

7. Registro de nacimiento de los hijos nacidos en Colombia, si es el caso.

Parágrafo 1°. El peticionario que no pueda acreditar algunos de los requisitos señalados en este artículo deberá acompañar a la solicitud de nacionalización una carta explicativa de los motivos que le impiden hacerlo, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores, quien a su juicio considerará el autorizar la presentación de las pruebas supletorias del caso.

Parágrafo 2°. Las personas que obtengan la nacionalidad colombiana por adopción definirán su situación militar conforme a la legislación nacional, salvo que comprueben haber definido dicha situación conforme a la legislación de su país de origen.

Parágrafo 3°. Los exámenes de conocimiento no podrán hacerse con preguntas de selección múltiple.

Parágrafo 4°. Los exámenes de conocimiento se podrán repetir, cuando se presente una solicitud nueva de nacionalidad por parte del solicitante que los perdió.

Parágrafo 5°. A juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores se le podrá realizar al solicitante una entrevista por parte de los funcionarios de la Oficina Asesora Jurídica (Área de nacionalidad)”.

Artículo 97. *Informe sobre el solicitante*. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 10. *Informe sobre el solicitante*. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la autoridad oficial respectiva, la información necesaria para tener un conocimiento completo sobre los antecedentes, actividades del solicitante y demás informaciones pertinentes para los fines previstos en esta ley. El Ministerio solicitará al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, información sobre las actividades del extranjero, si este posee antecedentes judiciales y cualquier otro dato que esta entidad considere importante. En todo caso, el informe deberá contener la información que suministre la respectiva Oficina Internacional de Policía, Interpol. El informe remitido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, será reservado. En el evento que el concepto no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la solicitud de nacionalidad”.

Artículo 98. *Racionalización de la integración de la Comisión para Asuntos de Nacionalidad*. La Comisión de que trata el artículo 26 de la Ley 43 de 1993 se integrará por las siguientes personas:

1. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado, quien la presidirá.

2. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o su delegado.

3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. Un funcionario de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien actuará como Secretario de la Comisión.

Parágrafo. La Comisión para Asuntos de Nacionalidad será convocada a juicio del Ministro de Relaciones Exteriores, cuando así se amerite.

Artículo 99. *Funciones de la Comisión para Asuntos de Nacionalidad*. El artículo 27 de la Ley 43 de 1993 quedará así:

“Artículo 27. *Funciones de la Comisión para Asuntos de Nacionalidad*. La Comisión para Asuntos de Nacionalidad tendrá las siguientes funciones:

1. Rendir concepto al Ministerio de Relaciones Exteriores cuando la Oficina Asesora Jurídica le presente casos en que existiere duda sobre la conveniencia de expedir Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción y en los casos de revocatoria de las mismas.

2. Rendir, en los casos en los cuales se le solicite, concepto sobre la conveniencia de las solicitudes cuando los informes del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, sean desfavorables para el interesado.

3. Las demás que de acuerdo con su naturaleza determine el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO IX

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de hacienda y crédito público

Artículo 100. *Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago*. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente.

declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de importación.

Artículo 101. *Información sobre contribuyentes.* La Administración Tributaria no podrá requerir informaciones y pruebas que le hayan sido suministradas previamente por el mismo solicitante.

Artículo 102. *Requisitos de registro y permiso en inscripción de emisión de bonos.* Sin perjuicio de la obligación de inscribir el respectivo valor en el Registro Nacional de Valores y de solicitar la autorización de la oferta pública correspondiente, cuando sea del caso, las emisiones de bonos que efectúen las entidades sometidas a control exclusivo de la Superintendencia de Valores no requerirán ninguna autorización especial. No obstante, la entidad emisora deberá cumplir con las obligaciones de suministro de información eventual a que haya lugar de conformidad con las normas establecidas para el efecto.

Artículo 103. El artículo 271 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 271. El valor de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que se coticen o no en bolsa, será el valor en libros establecido según los principios de contabilidad.

El valor patrimonial de los derechos fiduciarios será el establecido de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y de acuerdo con la participación que los beneficiarios tengan en el fideicomiso.

Artículo 104. *Portafolio de inversiones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones.* El inciso primero del artículo 100 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

“Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras invertirán los recursos de los fondos de pensiones obligatorias en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional a través de la Superintendencia Bancaria”.

Artículo 105. *Inscripción de acciones.* Modificase el artículo 5° de la Ley 422 de 1998, el cual quedará así:

“Artículo 5°. Las sociedades privadas y mixtas de que trata el artículo 3° de la Ley 37 de 1993 deben ser sociedades anónimas. Las sociedades privadas deben inscribir sus acciones en una bolsa de valores nacional. La Superintendencia Nacional de Valores vigilará lo dispuesto en el presente artículo”.

Artículo 106. El artículo 684-2 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 684-2. El Gobierno Nacional podrá, de manera indelegable, establecer sistemas razonables, coherentes y eficaces para el control de pago y cumplimiento adecuado de los impuestos nacionales, los cuales en ningún caso podrán convertirse en cargas económicas o administrativas excesivas para los contribuyentes obligados a adoptarlos, atendiendo a su capacidad económica e infraestructura.

La inobservancia de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido establecido o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del Artículo 657.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 107. El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del estatuto tributario corresponderá al plazo que transcurra hasta cuando quede en firme la declaración de renta en que se soporta en los documentos allí enunciados. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

Artículo 108. *Adiciónase un artículo al Estatuto Tributario con el número 850-1 así:*

Artículo 850-1. *Devolución automática de saldos a favor de los impuestos de venta y sobre la renta.* Los saldos a favor del contribuyente originados en las declaraciones tributarias de impuestos a las ventas y

concepto de impuestos a las ventas, retenciones en la fuente o impuestos de renta y el saldo, si lo hubiere, deberá devolverse al contribuyente en un término de sesenta (60) días a partir de la fecha del vencimiento para declarar o la presentación de la declaración tributaria en caso de ser extemporánea.

El Gobierno Nacional establecerá el procedimiento para efectuar las devoluciones automáticas, en los términos de esta ley.

La devolución extemporánea causará intereses corrientes en favor del contribuyente.

El contribuyente que declare saldos a favor deberá probarlos cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales así lo requiera dentro del término de revisión.

El contribuyente que declare saldos a favor sin tener derecho a ello será sancionado con el 200% de las sumas compensadas o devueltas más los intereses que generen dichos valores.

Artículo 109. *Fijación de trámites de devolución de impuestos.* Adiciónese el artículo 855 del Estatuto Tributario, con un inciso final del siguiente tenor:

“Artículo 855. (.)

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso”.

Artículo 110. *Presentación de declaraciones de impuestos nacionales y locales.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 606 del Estatuto Tributario, las declaraciones de impuestos nacionales podrán presentarse por cada persona natural o jurídica, sin que pueda exigirse la declaración por cada uno de sus establecimientos, sucursales o agencias.

En el caso de las declaraciones de impuestos locales, podrá presentarse una declaración para varios establecimientos, sucursales o agencias, siempre y cuando ellas tributen ante una misma Administración Municipal o Distrital de Impuestos. En caso contrario, deberán presentar sendas declaraciones en relación con las distintas Administraciones en que deban tributar.

Artículo 111. *Adiciónase el artículo 3° del Decreto 2969 de 1960, con los siguientes párrafos:*

Parágrafo 1°. En desarrollo de las facultades de investigación y sanción asignadas a las bolsas de valores para el cumplimiento de su obligación de mantener el funcionamiento de un mercado bursátil debidamente organizado y transparente, las Bolsas de Valores deberán informar a la Superintendencia de Valores inmediatamente aboquen conocimiento de actuaciones de sus miembros que puedan resultar violatorias de las normas del mercado público de valores, de los estatutos y reglamentos de las bolsas de valores.

El mismo deber de información deberá surtirse por la Superintendencia de Valores hacia la bolsa de valores respectiva, inmediatamente aboque conocimiento de la actuación de alguno de sus miembros por eventuales infracciones a las disposiciones de carácter legal, estatutario o reglamentario. El aviso de apertura de investigación tendrá como efecto hacer cesar para el caso objeto de la investigación, las facultades que en tales materias están a cargo del órgano de supervisión o del de autorregulación, según sea el caso. No obstante, la Superintendencia de Valores podrá en cualquier tiempo asumir hasta su terminación las investigaciones iniciadas y respecto de las cuales no se haya proferido decisión por una Bolsa de Valores, evento en el cual la respectiva bolsa, en el caso concreto, no podrá ejercer o continuar ejerciendo la respectiva función. Las pruebas recaudadas por la Bolsa tendrán pleno valor en la actuación que adelante la Superintendencia de Valores.

Así mismo, la Superintendencia de Valores podrá requerir a la bolsa que tenga competencia para que asuma el conocimiento de determinada infracción.

Parágrafo Segundo: Cuando en el curso de las visitas o investigaciones mencionadas en el artículo anterior, las Bolsas de Valores requieran información o documentación que posean personas distintas a sus miembros, podrán exigirlos y, en caso de renuencia, podrán solicitar el auxilio de la Superintendencia de Valores en los términos del artículo

103 del Decreto 2150 de 1995. La información y documentación que obtengan las bolsas en el desarrollo de esta función, directamente o con el concurso de la Superintendencia de Valores, serán reservadas.

Artículo 112. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a las actuaciones que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 113. *Autorización de procesos de fusión, de escisión o cualquier otra forma de reorganización empresarial por la Superintendencia Bancaria.* Cuando en un proceso de fusión, de escisión o cualquier otra forma de reorganización empresarial participen sociedades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, la autorización para la protocolización de la correspondiente reforma estatutaria será impartida exclusivamente por la mencionada Superintendencia, aun respecto de aquellas entidades involucradas en el proceso que no estén sometidas a su vigilancia. En los demás casos, cuando se trate de un proceso de reorganización empresarial que tenga como propósito consolidar varias personas jurídicas en una sola, la autorización para protocolización de la correspondiente reforma estatutaria, respecto a la totalidad de las entidades involucradas será impartida exclusivamente por el organismo estatal al cual le corresponderá, una vez culminado el proceso, ejercer vigilancia o control sobre la sociedad resultante del mismo; mientras que si se trata de procesos que tengan el propósito de fraccionar, de manera definitiva, una persona jurídica, la autorización será emitida exclusivamente por el organismo estatal que controle o vigile a la sociedad que se planea fraccionar.

Cuando no sea posible encuadrar determinado proceso de reorganización empresarial en ninguno de los casos previstos en el inciso anterior, la autorización será impartida por las autoridades a las que les corresponda la vigilancia o control de las diferentes personas jurídicas involucradas.

Artículo 114. Cuando en determinado proceso de fusión, de escisión o cualquier otra forma de reorganización empresarial participe una sociedad cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, que esté sometida a la vigilancia de una entidad estatal distinta de la Superintendencia de Valores, y surja entre los accionistas un conflicto con relación al valor fijado para la relación de intercambio de unas acciones por otras, o respecto de la participación en las distintas sociedades que se produzca como resultado de estos procesos, le corresponderá a la entidad que autorizó el proceso conocer el respectivo trámite, para lo cual contará con las facultades que la ley concede a la Superintendencia de Valores sobre la materia.

Artículo 115. *Jurisdicción coactiva para las entidades vinculadas del orden Nacional.* Adiciónase el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 con el siguiente inciso:

“Artículo 112. (...)”

La jurisdicción coactiva para las entidades vinculadas del orden nacional se refiere exclusivamente al cobro o recaudación de recursos provenientes de funciones netamente administrativas confiadas por el legislador de modo expreso a estos entes”.

Artículo 116. *Reconocimiento de pensiones y pago de bonos pensionales.*

Para facilitar la efectiva emisión de los Bonos Pensionales, las controversias de carácter técnico que se susciten entre emisores, contribuyentes y administradores en la aplicación de fórmulas, el valor del Bono o los métodos utilizados para su cálculo serán dirimidos por la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las decisiones de la Oficina de Bonos Pensionales serán susceptibles de los recursos ante la vía gubernativa y estarán sujetas a control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

En el evento en que la Oficina de Bonos Pensionales sea parte en las controversias a que se refiere este artículo, emitirá los bonos y cuotas partes sin acudir al procedimiento, sin perjuicio de las acciones de vía gubernativa o judiciales que corresponda

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo se aplica a todo tipo de Bono Pensional.

Parágrafo 2º. La negociación del Bono Pensional o de los cupones en los que se incorporen sus cuotas partes, se efectuarán en los mercados de valores o a través de los intermediarios financieros o con las entidades que señale el Gobierno Nacional, en condiciones y conforme a procedimientos que permitan lograr un mayor valor de negociación para el afiliado. La Sala General de la Superintendencia de Valores determinará los casos en los cuales los emisores de Bonos Pensionales deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y podrá establecer condiciones especiales para su inscripción y la de los bonos.

CAPITULO X

Regulaciones, procedimientos y trámites del sector de Agricultura y Desarrollo Rural

Artículo 117. *Término para la emisión del concepto toxicológico.* Para efectos de la emisión del concepto toxicológico la autoridad nacional competente deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 137 de la Ley 9ª de 1979, en concordancia con los artículos 21 y 40 de la Decisión Andina 416 de 1998 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

CAPITULO XI

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de Protección Social

Artículo 118. *Subsistema de información sobre reconocimiento de pensiones.* Créase el subsistema de información sobre reconocimiento de pensiones, que hará parte del Sistema de Seguridad Social Integral, el cual estará a cargo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de Protección Social, quienes actuarán coordinadamente para el efecto. Dicho subsistema, que será público, soportará el cumplimiento de la misión, objetivos y funciones de las entidades encargadas del reconocimiento de pensiones, dará cuenta del desempeño institucional y facilitará la evaluación de la gestión pública en esta materia.

En el subsistema se incluirá la información sobre los siguientes aspectos:

1. Reconocimiento de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales.
2. Reliquidación de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales.
3. A partir de la presente ley los Fondos Pagadores de Pensiones, tienen seis (6) meses para notificar y suministrar a los pensionados, formatos para actualizar los datos personales la cual debe contener dirección, fecha, nombres, apellidos, números de cédula de ciudadanía, registro de matrimonio o dos (2) declaraciones juramentadas en las que certifique que conviven más de cinco (5) años en unión libre.

El pensionado cuando cambia algunos de los datos registrados, debe actualizarlo nuevamente.

4. Las entidades pagadoras de pensiones continuarán cancelándoles las mesadas pensionales al mes siguiente sin interrupción sobreviviente (sustituto (a)); siempre que presente oportunamente el Registro de Defunción y fotocopia de la cédula de ciudadanía, y que el pensionado fallecido haya dejado actualizados los datos personales.

5. Al fallecer el pensionado de la EPS continuará prestándole todos los servicios asistenciales, hospitalarios y medicamentos a los beneficiarios cónyuge o compañero (a) permanente y que se encuentre registrado (a) en la EPS como beneficiario carnetizado, pues este pasa a ser cotizante y deja de ser beneficiario (a) hasta cuando desee cambiar a otra EPS.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo se aplica a quienes de conformidad con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no forman parte del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 119. *Carné.* El artículo 40 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 40. *Carné.* Las empresas podrán, a su juicio y como control de identificación del personal que le presta servicios, expedir

modalidades, expedirles a sus trabajadores, contratistas y su personal y a los trabajadores en misión un carné en donde conste, según corresponda, el nombre del trabajador directo, con el número de cédula y el cargo. En tratándose de contratistas el de las personas autorizadas por éste o del trabajador en misión, precisando en esos casos el nombre o razón social de la empresa contratista o de servicios temporal e igualmente la clase de actividad que desarrolle. El carné deberá estar firmado por persona autorizada para expedirlo.

Parágrafo. La expedición del carné no requerirá aprobación por ninguna autoridad judicial o administrativa.

Artículo 120. *Determinación de la pérdida de capacidad laboral y grado de invalidez.* El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

“Artículo 41. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de los Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de Invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciera sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de aquellas entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, ARP o aseguradora) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez o que implican cambios en el monto de la prestación, tendrá que acudirse en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la entidad.

Parágrafo 1°. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Pérdida de la Capacidad Laboral y de Invalidez, el Ministerio de Protección Social tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio.

Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro de Protección Social, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

Parágrafo 2°. Los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Invalidez serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral en los derechos reconocidos por esta ley, cuando este hecho esté plenamente probado”.

Artículo 121. *Descanso semanal.* Pueden repartirse las cuarenta y ocho (48) horas semanales de trabajo ampliando la jornada ordinaria hasta por dos (2) horas diarias, por acuerdo entre las partes, pero con el

la semana, independiente del dominical o festivo que puedan presentarse en esta misma semana. El día pactado como de descanso podrá ser uno determinado permanentemente o, a juicio de las partes, varias entre uno y otro, pero en todo caso pactada esa jornada se concederá un día de descanso pactado.

Artículo 122. *Supresión de la intervención del Ministerio de Protección Social para realizar enganches colectivos.* Suprímase la expresión: “...y llevar la aprobación del correspondiente funcionario del trabajo o de la primera autoridad política del lugar en donde se realice el enganche”, del artículo 73 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 123. *Supresión de autorización por autoridades administrativas para pagos parciales de cesantía.* Derógase el numeral 3 del artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 18 del Decreto-ley 2351 de 1965.

Artículo 124. *Supresión de la intervención del Ministerio de Protección Social en relación con caución de tesoreros de los Sindicatos.* Suprímese del artículo 395 del Código Sustantivo del Trabajo la expresión “y una copia del documento en que ella conste será depositada en el Departamento Nacional de Supervigilancia Sindical”.

Artículo 125. **Supresión de la revisión y aprobación del reglamento de higiene y seguridad por el Ministerio de Protección Social.** El artículo 349 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

“Los empleadores que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes deben elaborar un reglamento especial de higiene y seguridad, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación de labores, si se trata de un nuevo establecimiento. El Ministerio de Protección Social vigilará el cumplimiento de esta disposición”.

Artículo 126. *Supresión de la autorización del Ministerio de Protección Social para compensar vacaciones en dinero.* El numeral 1 del artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto-ley 2351 de 1965, artículo 14, quedará así:

Artículo 189 Compensación en dinero de las vacaciones: (...)

“1. Se podrá compensar en dinero las vacaciones, sólo hasta la mitad de éstas, siempre que el trabajador así lo solicite, debiendo hacerlo por escrito a su empleador”.

Artículo 127. *Supresión de autorizaciones por parte del Ministerio de Protección Social en relación con el trabajo a domicilio y con préstamos, anticipos, deducciones y retenciones o compensaciones del salario.* Deróganse los artículos 90, 91, 92 y 151 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 128. Con el fin de fortalecer el sistema de información en el Sistema General de Riesgos Profesionales, el Ministerio de Protección Social, en cabeza de la Dirección General de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales, será el único responsable de coordinar los requerimientos de información que se necesiten. En aquellos casos en que los requerimientos de información obedezcan a procesos de investigación administrativa, podrán ser solicitados directamente por la entidad competente.

Artículo 129. *Reconocimiento de prestaciones sociales.* El artículo 180 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales”.

Artículo 130. *Plan Obligatorio de Salud, POS.* Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 162 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Parágrafo 2°. Los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, serán actualizados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los cambios en la estructura demográfica de la población, el perfil epidemiológico nacional, la tecnología apropiada disponible en el país y las condiciones financieras del sistema

Para efectos del trámite de reclamación de las prestaciones del Plan Obligatorio de Salud, POS, de los afiliados, se establece que éstas se prestarán en el territorio nacional “conforme a la tecnología apropiada disponible en el país” según se dispone en el presente artículo teniendo en cuenta el principio previsto en virtud del cual la esencia de un derecho prestacional limita su acción a la razonable capacidad de los poderes públicos y ocasionalmente de los particulares. Las EPS deben prestar el Plan Obligatorio de Salud, POS, dentro de los parámetros que el mismo Estado ha fijado.

En situaciones excepcionales, cuando esté de por medio el derecho a la vida, se autorizará mediante trámite especial que definirá el Consejo Nacional de Seguridad Social, conforme su competencia, la prestación del servicio de salud por fuera del Plan Obligatorio de Salud, POS, definido por este organismo y obligatorio para todas las entidades promotoras de salud, cualquiera sea su naturaleza, en Colombia o excepcionalmente en el exterior, por limitaciones de la tecnología nacional, siempre que la atención en el país no sea posible, no se trate de tratamientos experimentales, que en ningún caso serán precedentes y se ajusten a las situaciones y procedimientos que para el efecto reglamente el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Para tal efecto, las prestaciones en el exterior se deberán otorgar por entidades acreditadas y debidamente adscritas al Sistema de Seguridad Social del país correspondiente.

El Ministerio de Protección Social, o la entidad que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social, tendrán la responsabilidad de escoger la entidad en el exterior que se debe hacer cargo del procedimiento. Igualmente será competencia del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud determinar la duración que debe tener la prestación otorgada y revisar las condiciones dentro de las cuales otras autoridades hubieran otorgado las prestaciones, cuando hubieran cambiado las circunstancias que basaron el otorgamiento del beneficio en forma excepcional.

El afiliado que requiera o adelante trámite para tratamientos, procedimientos o medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud, POS, deberá demostrar que ha cumplido en forma plena y oportuna con sus obligaciones, conforme se dispone en las normas legales y reglamentarias. Es deber de las autoridades judiciales y administrativas velar por que esta disposición se cumpla como requisito para el ejercicio de los derechos, disponiendo las medidas que garanticen por parte del usuario el pago de las sumas que le corresponda cancelar. No se otorgará esta clase de beneficios cuando el usuario tenga coberturas a través de planes adicionales financiados con cargo a sus propios recursos.

No será procedente la omisión de los requisitos propios del trámite de afiliación en los regímenes contributivo y subsidiado, conforme las disposiciones legales y reglamentarias. Para el trámite de los derechos que se consagran en las disposiciones legales, será obligatorio el cumplimiento de los períodos mínimos de cotización que se fijen por el Consejo Nacional de Seguridad Social, así como las cuotas moderadoras que deberán ser cobradas por todas las entidades en el monto único que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social para cada uno de los grupos de población”.

Artículo 131. *Del trámite para la evaluación farmacológica de los medicamentos nuevos.* El interesado deberá presentar al Invima la solicitud correspondiente, acompañada de los documentos que permitan evaluar las variables enumeradas en las normas vigentes. La comisión revisora de productos farmacéuticos dispondrá de un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles para emitir concepto técnico correspondiente, plazo dentro del cual podrá solicitar por escrito al peticionario que complemente la información presentada o que aporte estudios adicionales que le permitan formarse un juicio sobre la utilidad, seguridad o conveniencia del medicamento nuevo. Si vencido este término no se hubiere dado respuesta a la solicitud de registro, la Comisión deberá decidir al respecto en la siguiente reunión.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, se entenderá que la Comisión Revisora basará su concepto y evaluación exclusivamente en aquellos estudios que hayan sido divulgados. La divulgación de los estudios se

exigirá inclusive si se adopta un trámite de homologación de registro sanitario con otros países.

Artículo 132. Con el fin de fortalecer el sistema de información en el Sistema General de Riesgos Profesionales, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cabeza de la Dirección General de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales, será el único responsable de coordinar los requerimientos de información que se necesiten. En aquellos casos en que los requerimientos de información obedezcan a procesos de investigación administrativa, podrán ser solicitados directamente por la entidad competente.

Artículo 133. *Contratación de aprendices.* Modificase el artículo 1° del Decreto-ley 2838 de 1960, el cual quedará así:

“Artículo 1°. Los empleadores de todas las actividades económicas, con capital suscrito y pagado igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y que ocupen un número de trabajadores permanentes no inferior a diez (10), están obligados a contratar aprendices, para los oficios que requieran formación profesional metódica y completa en un número que no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del total de sus trabajadores calificados.

La obligación de contratar aprendices deberá cumplirse sin perjuicio de la regulación de la cuota respectiva que para cada empresa haga el Servicio nacional de Aprendizaje, Sena.

La regulación de la cuota de aprendices se efectuará de acuerdo con las disponibilidades de formación profesional existentes en el país y teniendo en cuenta las necesidades de mano de obra calificada. En el análisis ocupacional se tendrá en cuenta el total de trabajadores calificados permanentes de la empresa.

Parágrafo 1°. Las fracciones de unidad en el cálculo que se precisa en este artículo, darán lugar a la contratación de un aprendiz.

Parágrafo 2°. Cuando el contrato de aprendizaje termine por cualquier causa, el empleador deberá reemplazar al aprendiz para conservar la proporción que le haya sido regulada.

Parágrafo 3°. Cuando el empleador tenga cobertura en dos o más departamentos, se regulará la cuota mediante el procedimiento de concertación”.

Artículo 134. *Listas periódicas para la contratación de aprendices.* Modificase el artículo 3° del Decreto-ley 2838 de 1960 así:

“Artículo 3°. Los empleadores sólo podrán contratar aprendices para los oficios u ocupaciones que figuren en las listas que periódicamente publique el Servicio Nacional de Aprendizaje”.

Artículo 135. El artículo 2° del Decreto 2838 de 1960 quedará así:

Artículo 2°. El Servicio Nacional de Aprendizaje podrá autorizar la contratación de aprendices con empleadores distintos de los determinados en el artículo anterior y bajo las mismas condiciones establecidas en el presente decreto.

Artículo 136. Supresión de la solicitud del Consejo Nacional del Servicio de Aprendizaje ante el Ministerio de Trabajo con relación a modificaciones o revisiones de las listas de oficios u ocupaciones sujetas al aprendizaje y de la duración de los respectivos contratos. Derógase el artículo 4° del Decreto 2838 de 1960.

Artículo 137. Supresión de la inscripción de empresas de alto riesgo ante la Dirección de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Ministerio de Salud. Derógase el artículo 64 del Decreto 1295 de 1994.

Artículo 138. Supresión de la inscripción de empresas consideradas de alto riesgo en las direcciones regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Derógase el artículo 116 del Decreto 2150 de 1995.

Artículo 139. *Derogatorias.* Deróganse todas las normas que le sean contrarias.

Artículo 140. Reformas estatutarias y planes de prepago. Modificase el literal a, del numeral 12 del artículo 14 del Decreto-ley 1259 de 1994, el cual quedará así:

“a) Evaluar los reglamentos de emisión y colocación de acciones y de bonos. Las reformas a los estatutos no requerirán autorización previa, sin perjuicio de las autorizaciones especiales que estas entidades deben otorgar de acuerdo con sus facultades. No obstante, las reformas estatutarias deberán ser informadas al organismo correspondiente tan pronto sean aprobadas, para el cumplimiento de sus funciones de inspección y control y, si fuera el caso, ésta podrá ordenar las modificaciones respectivas cuando se aparten de la ley”.

Artículo 141. *Registros sanitarios automáticos.* El registro sanitario automático se aplica para todos los productos sobre los que ejerce control el Invima, excepto los medicamentos, preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales y bebidas alcohólicas, productos transgénicos y todos los que deban ser protegidos por normas de bioseguridad que se rigen por normas especiales.

Parágrafo. Los registros sanitarios a los cuales se aplica el régimen automático tendrán una duración de diez años renovables por un término igual.

Artículo 142. *Control posterior.* Con posterioridad a la concesión del Registro Sanitario, la autoridad competente podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos que dieron lugar a su concesión. En caso de encontrar inconsistencias o incumplimiento de alguna de las normas vigentes en materia sanitaria, la autoridad competente solicitará al titular del registro, las aclaraciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo.

El titular tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para allegar la información. No obstante, cuando el titular no presente la información solicitada, se entenderá que el registro queda suspendido y por lo tanto sin efectos hasta tanto se cumpla adecuadamente con la obligación.

Artículo 143. *Registro Sanitario Unico.* Cuando se trate de la producción, comercialización o importación de productos sujetos legalmente a permisos, vistos buenos previos o exigencias sanitarias, solo podrá exigirse el trámite de un registro o visto bueno para productos de iguales o similares características.

En el caso de productos sometidos legalmente a registro sanitario, se deberán amparar bajo un mismo registro:

- a) Cuando se trate del mismo producto elaborado por diferentes fabricantes, con la misma marca comercial;
- b) Cuando se trate del mismo producto con diferentes marcas, siempre y cuando el titular y el fabricante correspondan a una misma persona natural o jurídica;
- c) Los productos con una misma composición básica cualitativa, forma de uso y/o consumo, denominación genérica, que posean diferentes propiedades organolépticas (color, olor y sabor) y/o que solo difieran en los componentes secundarios;
- d) El mismo producto en diferentes formas de presentación comercial al público.

Parágrafo 1º. Para el caso de los cosméticos, tinturas, se pueden amparar bajo un mismo registro los que tengan la misma composición cualitativa de sus colorantes. Se exceptúan los productos de perfumería por cuanto el producto activo es la fragancia.

Parágrafo 2º. Las importaciones de materias primas correspondientes a insumos que están siendo exportados por el país no requerirán visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 144. *Del trámite del Registro Sanitario.* Para efectos del trámite de registros sanitarios de productos importados se aceptarán los documentos equivalentes al certificado de libre venta, tales como: el certificado de exportación y/o certificado de producto farmacéutico o su equivalente.

Parágrafo. Estos documentos deberán ser expedidos por el titular del Registro Sanitario, siempre y cuando sea el mismo fabricante o de lo contrario lo hará el fabricante del país de origen.

Artículo 145. *Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos.* La congelación o suspensión temporal de

la venta o empleo de productos y objetos es el acto por el cual la autoridad sanitaria competente impide la venta o empleo de un producto, materia prima o equipo, cuando existan fundadas razones para creer que puede originarse un problema sanitario. Esta medida se adoptará de manera temporal para someter los productos a análisis que permitan verificar, de manera definitiva, si sus condiciones se ajustan a las normas sanitarias correspondientes.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la administración deberá indicarle al titular del Registro Sanitario y/o propietario de los bienes congelados cuál es el término de congelamiento de los mismos, considerando el tiempo necesario para evacuar la prueba y adoptar la decisión correspondiente. En todo caso el congelamiento de los bienes no podrá exceder tres (3) meses improrrogables.

Artículo 146. *Radicación de solicitudes.* Cuando se presente una solicitud para expedición de Registro Sanitario ante el Invima y esta no cumpla los requisitos o no este acompañada de la totalidad de documentos exigidos en la ley, el Invima mediante auto requerirá al peticionario para que en un término de treinta (30) días cumpla con los requisitos o aporte los documentos. Si el peticionario no cumple el requerimiento en el término indicado, la solicitud será rechazada y se ordenará el archivo del expediente.

Cualquier petición posterior requerirá del pago de las tasas fiscales correspondientes.

Artículo 147. *Trámites ante el Invima.* Los trámites o registros que de conformidad con las Leyes 09 de 1979 y 399 de 1997, y en general todas aquellas que son competencia del Invima, podrán gestionarse ante las secretarías de salud departamental o municipal, siempre y cuando demuestren disponer de recursos técnicos, humanos y físicos para realizar estas actividades, previa autorización del director del Invima.

Artículo 148. *Publicidad.* El Invima autorizará la publicidad de los productos sobre los cuales otorga registro sanitario. Se aprobará de manera previa la publicidad que se haga sobre medicamentos, alimentos bebidas alcohólicas, cosméticos y plaguicidas de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud.

Artículo 149. *Corrección de actos administrativos por parte del Invima.* Cuando en los procedimientos adelantados ante el Invima se determine un error de transcripción en cualquiera de los formatos, formularios y plantillas exigidas el error deberá ser subsanado de oficio, a menos que al Invima le resulte imposible evidenciar el error según los documentos aportados, sin que esto implique una demora en el trámite del usuario o un rechazo de su solicitud.

Artículo 150. En los establecimientos farmacéuticos minoristas y mayoristas donde no se elaboren, procesen o transformen medicamentos, la dirección técnica y actividad de comercialización no requerirá una persona con título profesional específico, sin perjuicio de la capacitación e idoneidad que el desempeño del oficio en general requiera.

Artículo 151. Las empresas que realicen rifas gratuitas y solo para efectos promocionales no estarán obligadas a pagar los derechos de explotación ni el impuesto sobre boletas, y su realización no requerirá trámite ni autorización previa de Empresa Territorial para la Salud, Etesa, ni de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental, SCPD, en su caso.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo, se entenderán comprendidos los sorteos promocionales para incentivar las ventas realizadas por comerciantes y centros comerciales.

CAPITULO XII

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de Comercio, Industria y Turismo

Artículo 152. *Supresión de la intervención de autoridades de turismo en el procedimiento administrativo mediante el cual se resuelven peticiones de concesión portuaria.* Suprímase la intervención de las autoridades de turismo en el procedimiento administrativo previsto en el artículo 10 de la Ley 1ª de 1991, por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos.

Artículo 153. *Trámite de licencias de urbanismo y construcción.* Las licencias de urbanismo y construcción y todas las actuaciones y conceptos previos para su expedición, podrán ser adelantados ante las curadurías urbanas en su totalidad, o por las oficinas de planeación en donde aquellas no existan, quienes realizarán las gestiones del caso ante las distintas entidades o instancias que tienen relación en el proceso.

Las empresas de servicios públicos están obligadas a presentar los conceptos necesarios para la expedición de las licencias en un término no superior a treinta (30) días hábiles.

El plan de ordenamiento territorial de cada municipio estará disponible para todos los interesados en las oficinas de planeación y en las curadurías urbanas donde existieren. Las solicitudes de licencia deberán cumplir con las especificaciones que para cada zona determine el plan de ordenamiento territorial. La solicitud de licencia de construcción deberá ser resuelta en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles una vez cumplido el trámite anterior. Para estos efectos se tendrá en cuenta el silencio administrativo positivo contenido en él.

Artículo 154. *Licencias para cerramientos de obra y reparaciones locativas.* Se eliminan las licencias para cerramientos de obra y para reparaciones locativas. En todo caso las autoridades podrán intervenir las obras que amenacen riesgo social o vulneren derechos ciudadanos, o que afecten normas urbanísticas o de construcción, mediante la aplicación de las medidas correctivas y sanciones establecidas por la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 155. *Procedimiento para la adopción de decisiones en materia de protección del consumidor.* Para adelantar las funciones relacionadas con la protección de los consumidores, la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá el siguiente procedimiento:

Una vez se encuentre que existen motivos suficientes para iniciar el trámite, se comunicará la apertura del proceso al presunto infractor o demandado para que en un término máximo de diez (10) días, se manifieste sobre la misma, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido el término anterior, el asunto será fijado en lista por el término de cinco (5) días para que el denunciante o demandante aporte y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Posteriormente, se fijará fecha y hora para la audiencia de apertura a pruebas, mediante auto que se notificará por estado y contra el cual no procede ningún recurso. En esta audiencia, el funcionario abrirá a pruebas la actuación por el término de treinta (30) días y decretará las pruebas pedidas y las que de oficio considere, señalando fecha y hora para la práctica de las mismas. Estas decisiones proferidas en audiencia se notificarán en estrados. La decisión sólo podrá ser recurrida en reposición en la audiencia misma. El recurso se resolverá oralmente en la audiencia y se notificará en estrados. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las pidió y, si se decretan de oficio, el costo será asumidos por las partes.

Finalizada la etapa probatoria, mediante fijación en lista, se dará traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos.

Vencido el término para alegar, el funcionario competente deberá decidir, en un término de treinta (30) días. De ser el caso, se determinará la forma de hacer efectiva la garantía de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio, por parte del productor o del expendedor, y adoptará las medidas que se requieran para su efectividad.

Parágrafo 1°. En cualquier momento de la actuación se podrá, de oficio, solicitar información o decretar pruebas.

Parágrafo 2°. En cualquier estado de la actuación, incluso en el trámite del recurso, procederá la terminación de la actuación en lo referente a la petición de efectividad de garantía, cuando se acredite que la misma ha sido debidamente satisfecha.

Parágrafo 3°. Dentro de los procesos que se adelanten por presentación de una petición, queja o reclamo o demanda, de oficio o a petición de parte, pero solo por una vez, se podrá citar en cualquier etapa, a una audiencia de conciliación. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo.

Parágrafo 4°. La Superintendencia de Industria y Comercio rechazará las peticiones de efectividad de garantía presentadas por quienes no sean destinatarios finales de los bienes o servicios de que se trate.

Parágrafo 5°. En este y los demás procedimientos administrativos y jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, esta Entidad podrá comisionar la práctica de pruebas a autoridades administrativas o judiciales, cuando ellas se practiquen por fuera de Bogotá, D. C. Las autoridades comisionadas no podrán a su vez comisionar a otras. Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene la Superintendencia de practicar pruebas en todo el territorio nacional.

Parágrafo 6°. La Superintendencia de Industria y Comercio está facultada para condenar en costas y agencias en derecho dentro de este procedimiento.

Parágrafo 7°. Las peticiones de efectividad de la garantía mínima de idoneidad y calidad de todo bien y servicio comprenderán también la entrega oportuna del bien o servicio.

Artículo 156. *Procedimiento para la toma de decisiones en procedimientos de prácticas comerciales restrictivas, promoción de la competencia y competencia desleal.* Para el cumplimiento de las funciones relacionadas con promoción de la competencia, prácticas comerciales restrictivas y competencia desleal, para todos los sectores económicos, la Superintendencia de Industria y Comercio adelantará el siguiente procedimiento:

Una vez se encuentre que existen motivos suficientes para iniciar el trámite, se comunicará la apertura del proceso al presunto infractor o demandado para que en un término máximo de diez (10) días, se manifieste sobre la misma, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido el término anterior, el asunto será fijado en lista por el término de cinco (5) días para que el denunciante o demandante aporte y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Posteriormente, se fijará fecha y hora para la audiencia de apertura a pruebas, mediante auto que se notificará por estado y sobre el cual no procede ningún recurso. En esta audiencia, el funcionario abrirá a pruebas la actuación por el término de treinta (30) días y decretará las pruebas pedidas y las que de oficio considere, señalando fecha y hora para la práctica de las mismas. Estas decisiones proferidas en audiencia se notificarán en estrados. La decisión sólo podrá ser recurrida en reposición en la audiencia misma. El recurso se resolverá oralmente en la audiencia y se notificará en estrados. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las pidió y, si se decretan de oficio, el costo será asumido por las partes.

Finalizada la etapa probatoria, mediante fijación en lista, se dará traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos.

Vencido el término para alegar, el funcionario competente deberá decidir, en un término de treinta (30) días.

En el evento de que la Superintendencia declare la existencia de los actos violatorios de la promoción de la competencia, prácticas restrictivas o competencia desleal, deberá imponer las sanciones pecuniarias o no pecuniarias establecidas en la ley, y ordenará que se condene al pago de perjuicios a cargo del infractor.

En firme la anterior decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, el afectado contará con quince (15) días hábiles para presentar la correspondiente demanda incidental por medio de la cual se pretenda la liquidación y concreción de los perjuicios, la cual se tramitará de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 1°. El Superintendente de Industria y Comercio podrá ordenar la terminación de investigaciones por prácticas comerciales restrictivas, cuando a su juicio el investigado haga un ofrecimiento idóneo de que suspenderá, modificará o no incurrirá nuevamente en la conducta por la cual se investiga y presente las garantías suficientes de ello. El ofrecimiento deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para manifestarse y pedir y aportar pruebas. El Superintendente deberá manifestarle al presunto infractor, en un plazo de diez (10) días, las garantías que debe otorgar y su forma y

oportunidad para prestarlas. El presunto infractor deberá indicar expresamente dentro de los cinco (5) días siguientes, si acepta las garantías y las condiciones que el Superintendente indique. En caso de guardar silencio, se entenderá que no acepta las condiciones del Superintendente, evento en el cual se seguirá la investigación. Si el presunto infractor incumple su propuesta o no brinda las garantías en la forma y oportunidad establecidas, se revocarán las decisiones correspondientes y se seguirá la investigación y esta conducta se tendrá en cuenta para la tasación de las multas a favor del Estado, establecidas en la ley.

Parágrafo 2°. En los casos de competencia desleal la terminación anticipada requerirá la aceptación del denunciante.

Parágrafo 3°. Tratándose de casos respecto de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, se observará lo siguiente:

3.1 Tratándose de casos de competencia desleal, la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá ejerciendo las funciones jurisdiccionales de que trata la Ley 446 de 1998.

3.2 Si la práctica que se ponga en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio pudiera afectar la prestación del servicio, con la apertura de la investigación se informará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que ésta proceda, según sus funciones y facultades ordinarias, a corregir cautelarmente la situación.

3.3 En firme la decisión del Superintendente de Industria y Comercio en que se ordene la modificación o la terminación de conductas contrarias a las disposiciones de prácticas comerciales restrictivas o de competencia desleal, se correrá traslado al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios a fin de que éste evalúe la necesidad de instruir al infractor sobre la forma como se debe proceder para evitar que con el desmonte se vea afectada la prestación del servicio público domiciliario.

3.4 Recibida la información de que trata el artículo 4° de la Ley 155 de 1959, el Superintendente de Industria y Comercio pondrá en conocimiento al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios a fin de que este pueda, si es del caso, solicitar que la operación sea objetada en razón de los efectos que tendría sobre la prestación del servicio respectivo.

Parágrafo 4°. La notificación de la apertura de investigación y aquella en la cual se adopte la decisión final serán notificadas personalmente. Las demás actuaciones en el procedimiento serán notificadas por estado o casillero.

Parágrafo 5°. A partir de la vigencia de esta ley, para señalar los sectores básicos a que hace referencia el parágrafo del artículo 1° de la Ley 155 de 1959, el Superintendente de Industria y Comercio seguirá el procedimiento previsto en el capítulo II del título I del libro primero de la parte primera del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 6°. Modificase el segundo párrafo del artículo 24 del Decreto 2153 de 1992 para que se lea: "El consejo asesor será un órgano auxiliar de carácter consultivo y sus opiniones no obligarán al Superintendente de Industria y Comercio. Este último podrá convocarlo cada vez que lo crea necesario y será obligatorio que lo oiga en los eventos a que se refieren los numerales 15 y 16 del artículo 4° de esta ley".

Artículo 157. *Organismo Unico Nacional de Acreditación.* Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer las funciones de Organismo Unico Nacional de Acreditación. En tal condición conocerá y decidirá las actuaciones para la acreditación de organismos de certificación, inspección y laboratorios, cualquiera sea el producto, proceso o prueba que se trate, o a la norma o reglamento técnico que prevea su existencia o intervención.

Las autoridades que se encuentren conociendo de trámites en curso para la acreditación, continuarán adelantándolos hasta su culminación.

Parágrafo. El presente artículo no aplica para lo relacionado con Sistema General de Seguridad Social en salud.

Artículo 158. *Sanciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio podrá ejercer directamente las funciones a las que se refieren los literales f) y h) del artículo 43 del Decreto 3466 de 1982 en cualquier parte del país, cuando a su juicio las condiciones del caso lo requieran.

La imposición de sanciones administrativas por incumplimiento de las condiciones de idoneidad y calidad y de petición de efectividad de la garantía mínima de idoneidad y calidad de todo bien y servicio o de cualquier otra clase de garantía, serán tramitada por la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con las disposiciones contempladas en el Decreto 3466 de 1982, sin perjuicio de las acciones consagradas en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 159. *Laboratorios acreditados para empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.* Modificase el artículo 33 del Decreto 2269 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 33. La Superintendencia de Industria y Comercio señalará los casos y condiciones en que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán contar con laboratorios de metrología acreditados por esta Superintendencia.

Parágrafo. En todo caso la acreditación de laboratorios ambientales, normalización e información del sector ambiental se sujetará a lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente.

Artículo 160. *El artículo 18 del Decreto 3466 de 1982 quedará así:*

Artículo 18. *La actividad económica y los precios de venta de los bienes y servicios ofrecidos en el mercado son libres, dentro de los límites del bien común.* Sólo el Gobierno Nacional, de manera indelegable, podrá regular los precios de bienes y servicios y en situaciones de excepción consistentes en desabastecimiento o abuso de monopolio particular que se desarrolle sobre los mismos a fin de evitar la especulación y acaparamiento, o cuando la ley lo establezca para los servicios públicos esenciales.

Únicamente para el caso del transporte público de personas, las autoridades locales, previamente autorizadas por el Gobierno Nacional, podrán intervenir en la fijación de las tarifas.

Artículo 161. *Sistema de fijación de precios en los bienes mismos.* Modificase el inciso primero del artículo 20 del Decreto 3466 de 1982, el cual quedará así:

"Se entiende por sistema de fijación de precios en los bienes mismos la indicación que de dichos precios hagan los proveedores o expendedores en el empaque, el envase o el cuerpo del bien o en etiquetas adheridas a cualquiera de ellos".

Artículo 162. *Pronunciamiento de la Superintendencia sobre integraciones empresariales.* Modificase el artículo 4° de la Ley 155 de 1959, el cual quedará así:

"Artículo 4°. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá pronunciarse sobre la fusión, consolidación, integración y adquisición del control de empresas que conjuntamente atiendan el 25% o más del mercado respectivo o cuyos activos superen una suma equivalente a noventa mil (90.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los casos exigidos por las normas sobre prácticas comerciales restrictivas. Además de las causales previstas en las normas vigentes, las operaciones deberán objetarse cuando sean el medio para obtener posición de dominio en el mercado".

Artículo 163. *Consulta de documentos.* Los compradores de inmuebles podrán consultar los documentos entregados por el constructor o urbanizador a la curaduría urbana o secretaría de planeación municipal en los municipios en que no operen las curadurías, con el fin de protegerles sus derechos.

Artículo 164. Las curadurías encargadas de expedir las licencias de construcción, lo serán igualmente para adelantar el trámite de elegibilidad de proyectos de vivienda de interés social, de acuerdo con los requerimientos locales de los planes de ordenamiento territorial. En todo caso las corporaciones de ahorro y vivienda podrán expedir la elegibilidad.

Artículo 165. *Criterios para medir la viabilidad financiera.* Las características de los criterios para medir la viabilidad financiera de un proyecto en el sector vivienda se harán a través de un Formulario Unico de Información en donde el solicitante se autocalifica.

El Gobierno reglamentará lo necesario para el establecimiento del formulario al que se refiere el presente artículo.

Artículo 166. La licencia ambiental, en los casos en que es requerida, es un requisito para la expedición de la licencia de urbanismo.

Artículo 167. El Folio de Matrícula Inmobiliaria será la única identificación de los inmuebles, para efectos de trámites de nuevas matrículas ante las empresas de servicios públicos.

Artículo 168. *Ejecución de las obligaciones.* El artículo 36 de la Ley 428 de 1998 quedará así:

“Artículo 36. *Ejecución de las obligaciones.* Los administradores de las Unidades Inmobiliarias cerradas podrán demandar civilmente la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores, a partir de las liquidaciones a los deudores morosos aprobadas por la junta administradora.

En tales procesos la liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador realizada por el administrador, prestará mérito ejecutivo sin necesidad de protesto u otro requisito adicional”.

Artículo 169. *Tasas de verificación de procesos, condiciones sanitarias, o realización de análisis de riesgo de bienes por importar.* Las tasas de verificación de procesos, condiciones sanitarias o de la realización de análisis de riesgo de bienes por importar serán establecidas por ley, y éstas serán el único gasto a cargo del empresario. En consecuencia se prohíbe a toda entidad pública el cobro de pasajes, viáticos y cualquier otra erogación de similar naturaleza a la persona natural o jurídica que requiera el respectivo servicio.

Artículo 170. *De la fijación de tarifas en el Registro de Proponentes.* Adiciónese un nuevo inciso, el 8º, al artículo 22 de la Ley 80 de 1993 del siguiente contenido:

Artículo 22. *De los Registros de Proponentes...* En la inscripción o renovación del Registro Mercantil las Cámaras de Comercio agregarán la información pertinente para el Registro de Proponentes a que se refiere este artículo, manteniendo el comerciante la opción de inscribirse o no en el mismo.

Artículo 171. *De la inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación de las personas jurídicas de derecho privado.* Modifícase el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 42. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

El Gobierno Nacional fijará el monto de los derechos que deban sufragarse a favor de las Cámaras de Comercio por los servicios que prestan relacionados en este artículo. Para estos efectos, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo de la operación de registro, en que incurran las Cámaras de Comercio, así como de la expedición de los certificados y otras operaciones que se deriven de estas”.

Artículo 172. *Prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado.* Modifícase el artículo 43 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 43. La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probarán con certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regulan sus servicios.

En todo caso, el control de legalidad estará a cargo de la autoridad que de conformidad con la ley ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control sobre tales entidades”.

Artículo 173. El parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 8ª de 1971 quedará así:

Parágrafo 2. Para que las farmacias y droguerías no se aglutinen en los denominados sectores comerciales, el Ministerio de Salud procederá a estudiar y fijar los barrios, zonas, sectores y lugares que preferentemente

requieren tal servicio, en función del número de habitantes, condiciones socioeconómicas, proximidad de un establecimiento a otro, con objeto de expedir en el futuro los permisos de apertura o de traslado de tales establecimientos, de acuerdo con una distribución más racional y planificada en procura de que se cumpla la función social a que están determinadas por mandato de la ley.

Artículo 174. El artículo 6º de la Resolución 010911 de 25 de noviembre de 1992, del Ministerio de Salud quedará así:

Artículo 6º. Las droguerías o Farmacias Droguerías que establezcan las entidades de asistencia y seguridad social del Estado y las entidades sin ánimo de lucro, así como las denominadas boticas comunales, están obligadas a cumplir con el requisito de distancia consagrado en la presente resolución.

Artículo 175. El artículo 11 de la Ley 140 de 1994 quedara así:

“Artículo 11. La colocación de publicidad exterior visual no requiere su registro ante las autoridades locales, sin perjuicio de las facultades de las alcaldías municipales o distritales, o de las entidades que estas deleguen para verificar, en cualquier momento, el cumplimiento de las exigencias legales vigentes sobre la materia. La autoridad local competente podrá solicitar por escrito al propietario de la publicidad exterior visual o a su representante legal el suministro de la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, teléfono.

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubica la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT y teléfono.

3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de las facultades que sobre contaminación visual tienen las autoridades competentes.

CAPITULO XIII

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de Educación

Artículo 176. *Autenticidad de las firmas de rectores o representantes legales de los establecimientos educativos.* Se presumen auténticas las firmas de los rectores o representantes legales de los establecimientos educativos en los documentos que ellos expiden en desarrollo de su trabajo que tengan únicamente efectos académicos. Lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad que pueda establecer la autoridad o el interesado.

Parágrafo. Se exceptúan los documentos que pretendan ser utilizados en el exterior, los cuales requerirán legalización o apostilla, según el caso, de conformidad con las normas que rigen la materia.

Artículo 177. *Racionalización de procedimientos y trámites en las decisiones que competen al Ministro de Educación Nacional en virtud de la Ley 30 de 1992.* Para efectos de los artículos 20, 21, 22, 25, 48, 49, 58, 99, 101 y 121 de la Ley 30 de 1992, el concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, Cesu, será reemplazado por el que emita el Consejo Nacional de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior, Conases, donde habrá una representación de la más alta calidad del sector académico de las instituciones de Educación Superior oficiales, privadas y de economía solidaria.

Parágrafo. Para el efecto previsto en el presente artículo, suprimanse los Comités Asesores a que se refiere el Capítulo III del Título Segundo de la Ley 30 de 1992.

Artículo 178. *Reconocimiento de Prestaciones sociales.* Modifícase el artículo 180 de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, en el siguiente sentido:

Artículo 180. *Reconocimiento de prestaciones sociales.* Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el Secretario de Educación del respectivo ente territorial al que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales”.

Artículo 179. El artículo 47 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 47. Serán funciones de los comités a que hace relación el artículo 45, de conformidad con el ámbito de acción correspondiente a cada uno de ellos, las siguientes:

a) Proponer al Consejo nacional de Educación Superior, Cesu, y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, políticas que orienten el desarrollo de las instituciones de Educación Superior y de sus programas;

b) Recomendar al Consejo nacional de Educación Superior, Cesu, y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, las condiciones académicas que se deben exigir a las instituciones de Educación superior para ofrecer programas de posgrado;

c) Conceptuar sobre los procesos de recuperación o liquidación de instituciones de Educación Superior.

d) Las demás que les asigne el Consejo Nacional de Educación Superior.

Artículo 180. El artículo 50 de la Ley 130 de 1992, quedará así:

Artículo 50. El Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, podrá ordenar la apertura de investigación preliminar con el objeto de comprobar la existencia o comisión de los actos constitutivos de falta administrativa señalados en el artículo anterior.

El investigador designado tendrá un término de treinta (30) días para adelantar la averiguación y rendir el respectivo informe al Ministro de Educación Nacional.

Si hay mérito, el Ministro de Educación Nacional, en un plazo no mayor de diez (10) días ordenará la apertura de la respectiva investigación y designará al investigador.

Corresponde al Instituto para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, llevar el registro de las sanciones impuestas y adoptar las medidas conducentes para que ellas se hagan efectivas.

Artículo 181. *Reconocimiento deportivo.* Racionalización del reconocimiento deportivo. El inciso 3° del artículo 18 del Decreto-ley 1228 de 1995 quedará así:

“El reconocimiento deportivo se concederá por una sola vez”.

Artículo 182. *Racionalización de la participación del Ministro de Educación, o su representante o delegado, en Juntas y Consejos.* A partir de la vigencia de la presente ley, suprímase la participación del Ministro de Educación Nacional, o de su representante o delegado, en las siguientes Juntas y Consejos:

Asociación Colombiana de Dietistas y Nutricionistas.

Comisión Profesional Colombiana Diseño Industrial.

Consejo Profesional de Biología.

Consejo Asesor Profesional del Artista.

Consejo de Ingeniería Naval y Afines.

Consejo Nacional de Técnicos Electricistas.

Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines.

Consejo Nacional de Bibliotecología.

Consejo Nacional Profesional de Economía.

Consejo Nacional de Trabajo Social.

Consejo Profesional de Administración de Empresas

Consejo Profesional de Ingeniería de Transporte y Vías de Colombia.

Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares.

Consejo Profesional de Agentes de Viaje.

Consejo Profesional de Geógrafos.

Consejo Profesional de Geología.

Consejo Profesional del Administrador Público.

Consejo Profesional de Guías de Turismo.

Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines.

Consejo Profesional de Medicina, Veterinaria y Zootecnia.

Consejo Profesional de Química.

Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Profesiones Auxiliares.

Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines.

Consejo Profesional Nacional de Topografía.

Consejo Técnico de Contaduría.

Consejo Técnico Nacional de Enfermería.

Consejo Técnico Nacional de Optometría.

Fundación Museo Omar Rayo.

Junta Directiva Fundación Orquesta Sinfónica del Valle.

Junta Directiva Instituto Departamental de Bellas Artes de Cali.

Junta Directiva del Colegio Reyes Católicos.

Artículo 183. Con el fin de racionalizar los trámites y procedimientos que las instituciones y los usuarios de la educación superior deban adelantar ante el Gobierno Nacional, las funciones de inspección, vigilancia y fomento de la educación superior serán asumidas de manera integral por el Ministerio de Educación Nacional y se financiarán con los recursos del dos por ciento (2%) a que se refiere el literal d) del artículo 43 de la Ley 30 de 1992.

CAPITULO XIV

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de Transporte

Artículo 184. *Licencia de conducir.* La licencia de conducción de vehículos de servicio particular, sin importar su categoría, tendrá vigencia de veinticinco años (25), mientras su titular reúna los requisitos o exigencias determinados en la ley para su otorgamiento.

La licencia de conducción de vehículos de servicio público se expedirá por tres años y en dicha licencia se especificará que es de servicio público. Esta licencia podrá ser utilizada para conducir vehículos particulares. Sin embargo, la licencia de conducción de vehículos particulares no servirá para conducir vehículos de servicio público.

Para la renovación de la licencia de servicio público, sólo se requerirá acreditar la aptitud física y psíquica y estar a paz y salvo por todo concepto con las autoridades de tránsito.

En los casos de incapacidad física o psíquica sobrevinientes que determinen que un conductor está incapacitado para conducir o sea peligrosa la conducción de un vehículo, las autoridades de tránsito podrán cancelar o suspender la licencia de conducción.

La elaboración, expedición y entrega de las licencias de conducción corresponderá a los organismos de tránsito competentes, quienes podrán contratar con el sector privado su elaboración y entrega.

Artículo 185. Para los efectos consagrados en el Título II, Capítulo I, artículo 49 y siguientes del Decreto 01 de 1984 y referente a las decisiones que en materia de transporte público de pasajeros, especiales, escolares y mixtos, desarrollen las autoridades locales, procederán los recursos de reposición ante la misma autoridad que emita la decisión y el recurso de apelación ante el Ministerio de Transporte como órgano rector del sistema nacional de transporte y tutor de esta actividad económica.

De igual manera el recurso extraordinario de queja se surtirá ante el Ministerio de Transporte.

Artículo 186. *Intervención de terceros y de las autoridades.* El artículo 10 de la Ley 01 de 1990, quedará así:

Artículo 10. *Intervención de terceros y de las autoridades.* Dentro del mes siguiente a la fecha de la última publicación, cualquier persona natural que acredite interés puede oponerse a la solicitud, o presentar una petición alternativa.

Artículo 187. *Eliminación del certificado de movilización.* Modifíquese el artículo 140 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 140. *Eliminación del Certificado de Movilización.* Elimínese en todo el Territorio Nacional el trámite de la revisión técnico-mecánica

y la expedición del Certificado de Movilización para todos los vehículos automotores con excepción de aquellos que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto.

En todo caso, no habrá lugar a la exigencia del trámite de la revisión técnico mecánica y la expedición del certificado de movilización para el servicio privado de transporte terrestre automotor de carga, entendido como aquel que se limita a satisfacer las necesidades de movilización de bienes propios, sin remuneración o precio alguno, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de una persona natural o jurídica.

Parágrafo. De todas maneras, es obligación del propietario de cada vehículo mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad y pagar los impuestos de timbre y de rodamiento previstos en la ley. Las autoridades de tránsito impondrán las sanciones previstas en la ley por el incumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Los vehículos que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros deberán someterse anualmente a una revisión técnico-mecánica para que le sea verificado su estado general. Los vehículos nuevos de servicio público sólo empezarán a someterse a la revisión técnico-mecánica transcurrido un (1) año desde su matrícula”

Artículo 188. *Transporte multimodal*. Modificase el artículo 7° de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 7°. Para ejecutar operaciones de Transporte Multimodal nacional o internacional, el operador de Transporte Multimodal deberá estar previamente inscrito en el Registro que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte. Para obtener este registro, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos que sobre la materia establezca el Gobierno Nacional.

Los agentes o representantes en Colombia de Operadores de Transporte multimodal extranjeros responderán solidariamente con sus representados o agenciados por el cumplimiento de las obligaciones y las sanciones que le sean aplicables por parte del Ministerio de Transporte o la autoridad competente.

En todo caso, la reglamentación a que se refiere este artículo estará sujeta a las normas internacionales adoptadas por el país y que regulen la materia”.

Artículo 189. *Dirección y tutela*. Modificase el artículo 8° de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 8°. Bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de Transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y competencia, sin perjuicio de la competencia que se asigne a otras autoridades del orden nacional, y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996.

Artículo 190. *Alcance y régimen aplicable*. Modificase el artículo 9° de la Ley 336 de 1996 el cual quedará así:

Artículo 9°. El servicio público de transporte dentro del país se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente, según la regulación que se dicte para cada modalidad, garantizando a los usuarios tarifas reguladas, libre acceso, seguridad y oportunidad de viaje en el servicio básico de transporte.

La prestación del servicio público de Transporte internacional se regirá de conformidad con los Tratados, Convenios, Acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.

Artículo 191. *Términos para decidir la habilitación*. El artículo 14 de la Ley 336 de 1996 quedará así:

“Artículo 14. En los casos en que el Gobierno Nacional exija la verificación previa de condiciones y requisitos por parte de la autoridad competente para la habilitación en cada modo de transporte, esta dispondrá de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de presentación de la

solicitud, para decidir. En este caso la habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que se especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar”.

Artículo 192. *Vigencia de la habilitación*. El artículo 15 de la Ley 336 de 1996 quedará así:

“Artículo 15. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas para su otorgamiento de conformidad con las disposiciones pertinentes.

La autoridad competente podrá, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

Parágrafo. Deróganse los artículos 197, 218 y 219 de la Ley 223 de 1995, los artículos 9° y 55 del Decreto 1300 de 1992 y el Decreto 3071 de 1997”.

Artículo 193. *Aplicación de las normas de derecho privado*. Modificase el artículo 13 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 13. La habilitación es intransferible a cualquier título, en consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesoriales. Cuando dicha actividad vaya a ser desarrollada por persona distinta a la que inicialmente le fue concedida la habilitación, la nueva persona deberá obtener la habilitación respectiva, de acuerdo a la reglamentación existente para tal fin.

Todos los actos de comercio de las empresas de servicio de transporte público, así como los que ejerzan sus asociados o socios, se regirán exclusivamente por las reglas de derecho privado salvo que la Constitución o la ley dispongan lo contrario.

Artículo 194. *Regulación del servicio*. Modificase el artículo 19 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 19. Cuando la autoridad decida intervenir en un servicio de transporte de conformidad con la ley, para otorgar el permiso correspondiente, deberá hacerlo mediante licitación pública, en la cual se garantizará la libre concurrencia de las empresas en igualdad de condiciones y la iniciativa privada sobre creación de nuevas empresas”.

Artículo 195. *Permisos especiales y transitorios*. Modificase el artículo 20 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 20. Dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades de transporte, de las ciudades que son Capital de departamento, podrán expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de catástrofe, alteración del orden público, cualquiera que sea su causa, y para garantizar la prestación del servicio de transporte, así como para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte. No obstante, el Ministerio de Transporte, como máxima autoridad de la materia podrá conceder las autorizaciones o modificar o revocar las que hayan concedido las autoridades municipales y distritales.

Artículo 196. *Equipos de empresas de servicio público*. Modificase el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 23. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte deberán hacerlo con equipos que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos establecidos en las normas aplicables para cada modo de transporte”.

Artículo 197. *Coordinación interinstitucional*. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 24. *Coordinación interinstitucional*. Las autoridades de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico, antes de aprobar las importaciones, ensamble o fabricación de equipos deberán consultar las normas técnicas oficiales de carácter obligatorio y los reglamentos técnicos establecidos, y en caso de que estas no existan, los conceptos técnicos sobre tipología emitidos por el Ministerio de Transporte.

Las normas y reglamentos técnicos sobre verificación de la conformidad para los vehículos de servicio público serán expedidas de común acuerdo con el Ministerio de Transporte”.

Artículo 198. *Fabricación, importación o ensamble de vehículos.* El artículo 25 de la Ley 336 de 1996, quedará así:

“Artículo 25. Las personas que se dediquen a la importación, fabricación y ensamble de equipos, o de sus componentes, con destino al transporte público y privado deberán obtener el certificado de conformidad expedido por un organismo debidamente acreditado en el sistema nacional de normalización, certificación y metrología. Cuando no haya norma técnica, deberán homologarse previamente ante la autoridad competente”.

El Gobierno Nacional a través de la autoridad competente, adoptará los mecanismos necesarios para el control y sanción a los responsables por el uso, ingreso o fabricación al interior del país de equipos que no cumplan lo dispuesto en este artículo.

Artículo 199. *Programas de capacitación.* Modificase el inciso 3° del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 35. Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del Sena o de las entidades especializadas, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y profesionalización de los operarios”.

Artículo 200. *Conductores de equipos ajenos.* Modificase el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 36. Los conductores de los equipos que no sean propiedad de la empresa de transporte y estén destinados a la prestación del servicio público de transporte, podrán ser contratados directamente por la empresa de transporte. En cualquier caso, y para todos los efectos legales, la empresa de transporte y el propietario del equipo responderán solidariamente.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

Artículo 201. *Multas.* El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 quedará así:

Artículo 46. con base en la radicación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 a 2000 salarios mínimos mensuales legales vigentes para los operadores del servicio público, teniendo en cuenta cada modo de transporte y entre 1 a 50 salarios mínimo diarios legales vigentes para los sujetos responsables de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d) En los casos en que el sujeto propietario o tenedor de un vehículo no suministre en forma oportuna, a la empresa vinculadora, la documentación requerida para tramitar, renovar y mantener actualizados los documentos del vehículo, necesarios para la prestación del servicio y cuando su vehículo no porte los distintivos de la empresa a la cual se encuentra vinculado;
- e) En los casos de incremento o disminución de tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida;
- f) Cuando el sujeto propietario o tenedor de un vehículo presta el servicio en una zona no autorizada, sin portar el correspondiente permiso de viaje ocasional.
- g) En todos los demás casos de conductas que no tenga signada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.

Parágrafo. para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte.

- a) Transporte terrestre: de uno (1) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

- b) Transporte fluvial: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

- c) Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes,

- d) Transporte férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- e) Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 202. *Cancelación de licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte.* Modifíquese el literal f) del artículo 48 de la Ley 366 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 48. Cancelación de licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte. (...)”

- f) Cuando se haya decretado la suspensión dentro de los dos meses siguientes a la apertura de la investigación que la origine”.

Artículo 203. *Fondos de responsabilidad.* Modificase el artículo 61 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 61. Sin perjuicio de las garantías establecidas por las normas pertinentes, las empresas de Transporte Terrestre Automotor podrán constituir Fondos de Responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio, cuyo funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Bancaria o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente, según la naturaleza jurídica del Fondo.

Para los efectos pertinentes, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito continuará rigiéndose por las normas que regulan la materia”.

Artículo 204. *Trámite de permisos especiales de transporte agrícola extradimensional.* El ministerio de transporte concederá permisos especiales, individuales o colectivos hasta por tres (3) años, para el transporte de productos agrícolas por vías nacionales con vehículos extradimensionales cuando los interesados, propietarios o tenedores de tales vehículos, cumplan con los siguientes requisitos:

1. El interesado o interesados presentarán una solicitud indicando el tipo o tipos de vehículos utilizados, sus dimensiones y pesos, y su clase de utilización en las labores agrícolas, y una reseña de los puentes y vías nacionales por donde transitarán los vehículos.

2. Salvo que se trate de maquinaria agrícola especial como cosechadoras o alzadoras, a la solicitud se anexará a una fotocopia de la tarjeta de propiedad y del SOAT de cada uno de los vehículos de transporte.

El Ministerio de Transporte hará una visita de inspección a los vehículos relacionados, y expedirá el permiso dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Las dimensiones y los pesos autorizados se determinarán según criterio técnico del ministerio. Para la inclusión o exclusión de vehículos durante la vigencia del permiso, el interesado enviará una comunicación indicando los vehículos incorporados, o los que se retiran, y el ministerio expedirá un oficio entendiendo su inclusión o exclusión dentro del permiso siempre que reúnan las mismas condiciones técnicas de los que se encuentran autorizados. Expedido el permiso, se deberá constituir una póliza de responsabilidad extra-contractual que garantice los posibles daños a las vías y puentes nacionales, ocasionados en la actividad de transporte agrícola para parte de los interesados.

Artículo 205. *Sistema de información.* Las autoridades de tránsito establecerán un sistema de información central, preferiblemente de acceso telefónico, que les permita a los interesados conocer de manera inmediata la inmovilización del automotor y el lugar en donde este se encuentra.

Artículo 206. *Pagos.* Los pagos que deban hacerse por concepto de multas, grúas y parqueo, en caso de inmovilización de automotores por infracciones de tránsito, serán cancelados en un mismo acto, en las entidades financieras con la cuales las autoridades de tránsito realicen convenios para tal efecto. En ningún caso, podrá establecerse una única oficina, sucursal o agencia para la cancelación de los importes a que se refiere este artículo.

Artículo 207. *Cómputo de tiempo.* Para efectos del cobro de los derechos de parqueo de vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito, sólo se podrá computar el tiempo efectivo entre la imposición de la multa y la cancelación de la misma ante la autoridad correspondiente.

En ese sentido, no se tendrá en cuenta el tiempo que le tome al interesado en cumplir con los requerimientos adicionales al mencionado en el inciso anterior, para retirar el automotor.

Artículo 208. *Racionalización de procedimientos contra empresas transportadoras.* Adiciónase un artículo a la Ley 336 de 1996 del siguiente tenor:

“Artículo 51 A. Cuando la empresa transportadora reconozca la falta y cancele dentro del término de los descargos el 50% del valor de la multa, se expedirá un auto ordenando el archivo del expediente. Pero si rechaza la imputación o niega parcialmente los hechos, el funcionario decretará las pruebas conducentes que le sean solicitadas y de oficio, las que juzgue útiles, y tomará la decisión correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la presente ley”.

Artículo 209. *Supresión de la obligación del Gobierno Nacional de expedir reglamentos sobre las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervengan en la contratación y prestación del servicio público de transporte.* Derógase el artículo 65 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 210. *Vigencia de los permisos de operación de empresas de trabajos aéreos especiales en la modalidad de aviación agrícola.*

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, concederá los permisos de operación, así como para los aeródromos de las empresas de trabajo aéreos especiales en la modalidad de aviación agrícola por un término de cinco (5) años que se prorrogará automáticamente por igual término, previo cumplimiento a lo previsto en los reglamentos aeronáuticos colombianos, dichos permisos se otorgarán siempre que se proponga realizar únicamente con aeronaves especialmente construidas y certificadas por la autoridad aeronáutica del país de fabricación para la modalidad de aviación agrícola serán realizados únicamente con carácter público y por medio de empresas comerciales debidamente establecidas para tal fin.

CAPITULO XV

Regulaciones, procedimientos y trámites del sector de Comercio Exterior

Artículo 211. *Registro Unico de Comercio Exterior.* A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, crease el Registro Unico de Comercio Exterior como instrumento válido para todos los efectos que tengan que ver con el Comercio Exterior.

El exportador se registrará ante el Ministerio de Comercio Exterior por una sola vez y anualmente hará la renovación y actualización de la información, cuando hubiere lugar.

Artículo 212. *Visto bueno único de Comercio Exterior para Exportaciones e Importaciones.* Dentro de un plazo no superior a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Comercio Exterior coordinará con las demás entidades la racionalización de los vistos buenos a la Importación y a la Exportación y expedirá una resolución de carácter general que incluya todos los vistos buenos. Las entidades que deban mantener dentro de sus presupuestos la asignación de dos (2) funcionarios a cada una de las Oficinas del Ministerio de Comercio Exterior para que en caso de requerirse, el usuario sólo realice un trámite ante ese Ministerio.

Artículo 213. *Autorizaciones para importaciones.* Toda autorización que se establezca a las importaciones en cuanto constituye un trámite de comercio exterior, requerirá la autorización conjunta del ministerio de comercio exterior.

Artículo 214. *Importaciones temporales.* Las importaciones temporales realizadas en ejercicio de un programa especial de importación - exportación aprobado, no estarán sometidas al cumplimiento de visto bueno alguno.

Artículo 215. El INPA, el ICA y el Invima deberán presentar en el término de seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta norma un

esquema de racionalización de vistos buenos de importación para que los productos sólo sean sometidos a la obtención de autorizaciones ante una de las tres entidades. El Ministerio de Comercio Exterior coordinará esta labor.

Artículo 216. Para efectos de registrar los movimientos de las cuentas de compensación en moneda extranjera, se unifican los reportes mensuales que los usuarios deben presentar al Banco de la República y a la DIAN.

Artículo 217. La DIAN tendrá máximo hasta Ocho (8) días para entregar al exportador el documento de exportación -DEX- debidamente cancelado. En caso contrario, se aplicará el silencio administrativo positivo y el exportador podrá utilizar su copia como medio de prueba para efectos de adelantar los reintegros de exportaciones, reclamará el CERT, demostrar sus exportaciones cuando utilice los sistemas especiales de importación-exportación Plan Vallejo y demás trámites relacionados.

Artículo 218. Para efectos de exportación de mercancías, el proceso documental ante la DIAN podrá iniciarse sin necesidad de que toda la mercancía haya ingresado al depósito o puerto.

Artículo 219. Todas las entidades que deban cumplir con operaciones de aforo, revisión e inspección de las mercancías de exportación deberán ser efectuadas simultáneamente. El ministro de Comercio Exterior coordinará y racionalizará dichos procesos.

Artículo 220. Las mercancías de exportación que salgan de una zona franca industrial de bienes y servicios por una aduana diferente a aquella donde se encuentra la respectiva zona franca, deberán hacerlo por la modalidad de tránsito aduanero de exportación, utilizando para ello el formulario de movimiento de mercancías de salida que expide el usuario operador.

Artículo 221. Cuando se trate de autorizaciones de embarque con datos provisionales, el plazo para el cierre de los documentos de exportación será de doce (12) meses.

CAPITULO XVI

Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector Cultura

Artículo 222. Modifícase el inciso 4°. Del artículo 6° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 6°. El Ministerio de Cultura determinará técnica y científicamente los sitios en que puede haber bienes arqueológicos o que sean contiguos a áreas arqueológicas, hará las declaraciones respectivas y elaborará el Plan Especial de Protección a que se refiere el Artículo 11 numeral 3° de esta ley, en colaboración con las demás entidades y organismos del nivel nacional y de las entidades territoriales.

Artículo 223. Modifícase el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

Artículo 29. El Ministerio de Cultura establecerá convenios con Universidades... a que hace referencia en el artículo 17 de la presente ley.

CAPITULO XVII

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector Minas y Energía

Artículo 224. *Cumplimiento de requisitos.* Modifíquese el inciso 3° del artículo 10 del Código de Petróleos, Decreto 1056 de 1953, el cual quedará así:

“Artículo 10. Cumplimiento de requisitos. (...)

Corresponde al Ministerio de Minas y Energía declarar cumplidos por las compañías extranjeras los requisitos de que trata esta disposición, previa solicitud de los interesados, acompañada de los documentos respectivos”.

Artículo 225. *Eliminación del trámite correspondiente a la aprobación, por parte del Ministerio de Minas y Energía, de los estatutos del Fondo de Protección Solidaria, Soldicom.* El artículo 7° de la Ley 26 de 1989 quedará así:

“Artículo 7°. El Fondo de Protección Solidaria, Soldicom, será administrado por la Federación o Federaciones de distribuidores minoristas

de combustibles líquidos del petróleo, a nivel nacional, que agrupen por lo menos el treinta por ciento (30%) de ellos, debidamente acreditados ante el Ministerio de Minas y Energía”.

Artículo 226. *Modificación del término para efectuar los depósitos en el Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía.* El artículo 19 de la Ley 10 de 1961 quedará así:

“Artículo 19. La persona que celebre con el Estado contrato de exploración y explotación de hidrocarburos, se obliga a depositar trimestralmente, en el Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía, para atender al sostenimiento de becas en el exterior, la suma de un tercio de centavo dólar (US\$1/3 centavo) por cada barril de petróleo obtenido en la explotación”.

Artículo 227. El artículo 84 de la Ley 633 de 2000 quedará así:

“Artículo 84. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías, no serán afectados por impuestos o estampillas del orden territorial, y serán viabilizados por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad que este delegue, los cuales los inscribirán en el banco de proyectos del Departamento Administrativo de Planeación Nacional”.

Artículo 228. El artículo 3° de la Ley 19 de 1990 quedará así:

“Artículo 3°. Para ejercer la profesión de técnico electricista en el territorio nacional, deberá obtenerse la respectiva matrícula expedida por los Consejos Profesionales Seccionales de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones a fines, de que trata el parágrafo 1° artículo 3° y el artículo 19 de la Ley 51 de 1986 y de acuerdo con el reglamento que sobre el particular dicte el Gobierno Nacional, dentro del cual se establecerá el procedimiento para imponer las sanciones y los recursos que proceden contra ellas.

Dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas harán entrega de toda la documentación y archivos que posea sobre las matrículas de los técnicos electricistas a los Consejos señalados en el inciso anterior, de acuerdo con el domicilio registrado por el técnico solicitante.

Parágrafo. Derogase los artículos 4° a 12 de la Ley 19 de 1990.

CAPITULO XVIII

De las regulaciones, procedimientos y trámites del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS

Artículo 229. *Supresión de los carné de tramitadores.* Derogase el inciso 2 del artículo 6° del Decreto 271 de 1981.

Artículo 230. *Supresión del Registro Nacional de Protección Familiar.* Derogase la Ley 311 de 1995.

CAPITULO XIX

Trámites y procedimientos relacionados con el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE

Artículo 231. *Simplificación del procedimiento mediante el cual se adoptan los resultados del censo de población y vivienda.* El artículo 7° de la Ley 79 de 1993 quedará así:

“Artículo 7°. Dentro de los tres meses siguientes al procesamiento y evaluación de los datos obtenidos en el censo, el Gobierno Nacional deberá adoptar, mediante decreto, los resultados del censo”.

Artículo 232. *Simplificación de los trámites de donación provenientes del exterior con destino a los programas de la Red de Solidaridad.* La Red de Solidaridad Social por su carácter social y para el cumplimiento de su responsabilidad en esta materia no estará sujeta al diligenciamiento del registro de importación y de licencia previa para la importación de donaciones provenientes del exterior, incluida la ropa usada que tengan como destino la asistencia y atención a la población más pobre y vulnerable del país, la desplazada o víctima de la violencia. Para estos efectos sólo requerirá de una declaración simplificada ante el organismo competente.

TITULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 233. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras,
honorable Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Congresistas:

Por tercera vez, pongo a consideración del Congreso de la República un Proyecto de Ley en el que no sólo yo, sino el propio Gobierno Nacional ha venido insistiendo en los últimos tres años. Una iniciativa que como su nombre lo indica busca **racionalizar trámites y procedimientos administrativos en los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.**

Esta iniciativa tiene su sustento en la Ley 190 de 1995 y la posterior expedición del Decreto 2150 de 1995, con el cual se dio vida a una normatividad que simplificaba cerca de 150 trámites en el Estado y que posteriormente se quiso ampliar a través de dos Decretos el 1122 de junio 26 de 1999 y el 266 de febrero 22 de 2002, juntos, declarados inconstitucionales por la Honorable Corte Constitucional por vicios de forma.

El pueblo colombiano ha escuchado mucho sobre el “Proyecto Antitrámites” como se le ha denominado a esta iniciativa, porque además alcanzó a surtir casi el trámite completo en el Congreso, es decir cumplió con los cuatro debates reglamentarios en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes pero fue imposible conciliar los textos en tan poco tiempo, *ad portas* de un cierre de legislatura, como fue el del pasado 20 de junio.

Decir que esta normatividad está dirigida a erradicar los vicios estatales de la mordida, la corrupción rampante que se pasea por todo el estamento y la inoperancia del Estado frente al ciudadano es ser reiterativos frente a lo que hemos venido diciendo durante varios años.

El proyecto tiene la misma estructuración planteada desde la primera vez que se presentó, está dividido en tres grandes títulos: uno que contiene disposiciones comunes a toda la administración; el segundo comprende disposiciones especiales que involucran desde el tema de servicios públicos, protección al consumidor y entidades territoriales hasta temas específicos de cada uno de los ministerios con la organización que existe en la actualidad; el tercer título tiene que ver con disposiciones finales.

Los artículos que tuvieron los cuatro debates reglamentarios y que podría decirse, cuentan ya con suficiente discusión, son en total 76 artículos así: 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 10, 15, 16, 18, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 58, 59, 61, 67, 82, 83, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 109, 110, 115, 116, 120, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 152, 163, 165, 176, 177, 181, 182, 183, 191, 197, 202, 205, 206, 207, 224, 226, 228, 229, 230, 231, 232, 233.

Los artículos 13, 57, 118, 169 y 210 se incluyeron dentro del texto que ponemos a consideración y que fueron modificados en la Plenaria de la Cámara de Representantes, donde el proyecto pasó su último trámite.

Nuevamente se incluyen los artículos 9°, 17, 30, 37, 47, 55, 56, 68, 69, 73, 104, 130, 150, 151, 187, 192, 208, 209, 225 y 227, por cuanto estos, pasaron tres de los cuatro debates reglamentarios y sólo en la Plenaria de la Cámara de Representantes recibieron algún tipo de objeción, sin embargo, por su contenido consideramos que son importantes para mantenerlos en un proyecto que reduce trámites.

Dentro de las nuevas propuestas que se presentan están algunas presentadas por el Ministerio de Protección Social y otras del Ministerio del Medio Ambiente que no son tan amplias como las que incluimos en el proyecto presentado hace dos años.

De igual forma, se establecen nuevas supresiones en materia de contratación, protección al consumidor, comercio exterior, relaciones exteriores, entre otras.

Cordialmente

Germán Vargas Lleras,
honorable Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 24 de julio del año 2003 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 37 de 2003 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Germán Vargas Lleras*.

El Secretario General, (E)

(Firma ilegible).

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 2003 CAMARA

por la cual se regulan las condiciones higiénico-sanitarias en las prácticas técnicas de tatuaje y perforación cutánea, piercing.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto proteger la salud de los usuarios y los trabajadores y regular las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos en los que se practican técnicas de tatuaje y perforación cutánea (piercing) y establecer las normas de higiene y de formación para las personas que las aplica.

Así mismo, regular el régimen de autorizaciones, control e inspección de los establecimientos y el régimen sancionador aplicable en los supuestos de incumplimiento.

La presente ley no será aplicable a las perforaciones cutáneas practicadas en los lóbulos de las orejas, como tampoco será aplicable a las prácticas de perforación y tatuaje que realizan las comunidades indígenas.

Artículo 2°. *Definiciones.* A efectos de aplicar este régimen se entenderá por:

a) *Tatuaje.* Procedimiento consistente en la introducción de pigmentos inertes en la piel por medio pulsiones con agujas u otros instrumentos con resultado de la coloración permanente;

b) *Perforación cutánea, piercing:* Procedimiento consistente en la perforación con agujas o con otros instrumentos punzantes, en la piel, mucosas u otros tejidos, con el fin de colocar en las aberturas obtenidas un objeto.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación.* La presente ley será de aplicación a aquellos establecimientos y espacios, ubicados en el territorio nacional que de forma permanente, temporal o esporádica, practiquen los procedimientos de tatuaje y de perforación cutánea, piercing.

Así como también será aplicable a las personas que realizan los procedimientos de tatuaje y de perforación cutánea, piercing, en forma permanente, temporal o esporádica.

TITULO II

CARACTERISTICAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS,
EQUIPOS E INSTRUMENTAL

Artículo 4°. *Condiciones generales de los establecimientos.* Los establecimientos donde se realicen los procedimientos de tatuaje o perforación cutánea, no son instituciones prestadoras de servicios de salud. Sin embargo, los establecimientos deberán cumplir con las condiciones higiénico-sanitarias generales aplicadas para esta clase de procedimientos que son las de mantenerse en estado de limpieza, desinfección y uso correcto, de acuerdo con las particularidades que establezca para el efecto el Ministerio de Protección Social.

Artículo 5°. *Equipos e instrumental.* Los equipos y materiales que se utilicen en los procedimientos de tatuaje o perforación cutánea que entren

en contacto con las personas, deben estar limpios, desinfectados, esterilizados y en buen estado de conservación.

Los adornos, las agujas, jeringas y otros elementos y materiales que atraviesen la piel, mucosas u otros tejidos deben estar siempre esterilizados y ser de un solo uso, incluidos los elementos de rasurar y afeitar.

En la realización de los procedimientos solamente se podrán utilizar o comercializar los productos que cuenten con el registro sanitario debidamente expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.

TITULO III

REGULACION DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TATUAJE
Y PERFORACION CUTANEA, PIERCING

Artículo 6°. *Formación del personal que realiza los procedimientos de tatuaje y perforación cutánea.* Podrán realizar procedimientos de tatuaje y perforación cutánea las personas que se dediquen en forma exclusiva y previa preparación, formación y acreditación de un ente especializado y conocido. Para tal efecto el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Protección Social, reglamentará la forma en que se dará la capacitación y formación, que no podrá ser inferior a 6 meses.

Artículo 7°. *Requisitos para la realización de los procedimientos de tatuaje y perforación cutánea, piercing.* Las personas que realicen los procedimientos de tatuaje y perforación cutánea, previa realización del procedimiento, deberán informar al usuario por escrito, las implicaciones de estas prácticas, debiendo el usuario expresar su consentimiento de aceptación por escrito.

En caso que se observe que el usuario no presenta las condiciones físicas o psíquicas para dar su consentimiento o que no cumplirá con los cuidados requeridos es deber de la persona que vaya a realizar el procedimiento abstenerse de hacerlo.

En caso que el usuario sea menor de edad, se requerirá la presencia de uno de los padres o de su representante legal, o en su defecto deberá allegar la autorización de sus padres o representante legal debidamente presentada ante Notario Público.

TITULO IV

AUTORIZACIONES, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 8°. *Concepto sanitario.* Para el funcionamiento al público de los establecimientos en que se realicen los procedimientos de tatuaje o perforación cutánea, piercing, se requerirá concepto sanitario pendiente o concepto sanitario favorable.

Los conceptos sanitarios serán otorgados por las autoridades y en la forma que para el efecto reglamente el Ministerio de Protección Social.

Artículo 9°. *Inspección y control.* El Ministerio de Protección Social definirá la forma en que se ejercerá inspección, vigilancia y control a los establecimientos que estén realizando procedimientos de tatuaje o perforación cutánea, piercing.

TITULO V

SANCIONES

Artículo 10. *Sanciones.* El incumplimiento e inobservancia de las disposiciones consagradas en la presente ley, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas, según el caso generará las siguientes sanciones:

- a) Multas sucesivas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes (smlv);
- b) Suspensión de la personería jurídica, en caso de tratarse de personas jurídicas;
- c) Cierre temporal del establecimiento;
- d) Cancelación de la personería jurídica, en caso de tratarse de personas jurídicas;
- e) Cierre definitivo del establecimiento.

Artículo 12. *Imposición.* La imposición de las sanciones se regirá por las siguientes reglas:

- a) El incumplimiento por parte de los establecimientos de las condiciones higiénico-sanitarias generales determinadas en esta ley en el

artículo 4° y para el efecto por el Ministerio de Protección Social, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones establecidas en los literales a), b) o c) del artículo anterior;

b) El empleo de equipo o instrumental sin el lleno de los requisitos del artículo 5° de la presente ley, dará lugar a las sanciones establecidas en los literales a), c), d) o e) del artículo anterior;

c) De no presentarse la acreditación de capacitación y formación para realizar las prácticas de los procedimientos de tatuaje y perforación cutánea (piercing) en la forma establecida en el artículo 6° de la presente ley, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los literales a) y b) o a) y c) del artículo anterior;

e) El incumplimiento de los requisitos para la realización de los procedimientos de perforación cutánea o piercing señalados en el artículo 7° de la presente ley, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los literales a) y b) o a) y c) del artículo anterior.

Parágrafo. Corresponderá a las autoridades de salud de los Departamentos, Distritos y Municipios imponer las sanciones establecidas en esta ley en la forma que determine el Ministerio de Protección Social.

Artículo 13. Vigencia. Esta ley regirá desde su sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Araminta Moreno Gutiérrez,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Justificación

La proliferación de las prácticas de tatuaje y perforaciones cutáneas (piercing) a través de técnicas cruentas e invasivas que son realizadas en establecimientos que carecen de condiciones higiénico-sanitarias y de personal formado, especialmente para su aplicación, puede comprometer consecuencias negativas para la salud de las personas usuarias de esos servicios y de las que los realizan.

Por ello se hace necesario regular las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos en los que, de forma habitual o esporádica y exclusiva o conjuntamente con otras actividades se desarrollen algunas de esas prácticas de tatuaje y de perforación cutánea (piercing).

Así mismo, se pretende garantizar una formación adecuada a las personas que aplican estas técnicas, como medio de prevención de posibles daños para la salud derivadas de prácticas incorrectas.

Objeto

Con miras de proteger la salud de los usuarios y trabajadores, se regula las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos en los que se practican técnicas de tatuaje y perforación cutánea (piercing) y todas aquellas prácticas invasivas que tengan relación con estas, mediante el establecimiento de normas de higiene y de formación del personal que las aplica, el régimen de autorizaciones, control e inspección de los establecimientos, así como el régimen sancionatorio en caso de incumplimiento.

Por lo anterior, presento el siguiente proyecto de ley.

Cordialmente,

Araminta Moreno Gutiérrez,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 24 de julio del año 2003 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 38 de 2003 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Araminta Moreno Gutiérrez.*

El Secretario General (E.),

(Firma ilegible).

CONTENIDO

Gaceta número 357-Viernes 25 de julio de 2003

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 36 de 2003 Cámara, por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 37 de 2003 Senado, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.	2
Proyecto de ley número 38 de 2003 Cámara, por la cual se regulan las condiciones higiénico-sanitarias en las prácticas técnicas de tatuaje y perforación cutánea, piercing.	27